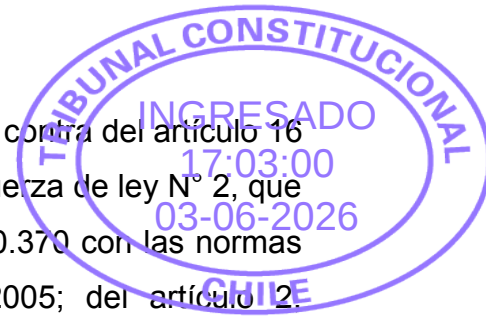


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 J que incorpora el artículo 1 en su numeral 2 al decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; del artículo 2, específicamente respecto del inciso 1° del nuevo artículo 87 ter que se incorpora en virtud de este artículo a la ley N° 19.696 que establece el Código Procesal Penal; del artículo 5; y del artículo 6 en sus numerales 1 y 2, todos del proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín N° 18.156-04; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Designa diputada representante; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos en la forma que indica; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita alegatos respecto del fondo del requerimiento; **SEXTO OTROSÍ:** Solicita se tenga presente; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Certificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Frías, [REDACTED], [REDACTED], Coca [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
Gonzalez, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] **Santibañez**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] **Ramirez**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], todos diputadas y diputados en ejercicio, domiciliados para estos efectos en la sede nacional del Congreso Nacional, [REDACTED] y ciudad de [REDACTED], a este Excelentísimo Tribunal Constitucional decimos:

Encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del inciso primero e incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como en el numeral tercero del inciso primero de los artículos 31 y 61 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 5, de [REDACTED], que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997,



firmado electrónicamente

[tps://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador](https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador)

código de verificación: DA3E87A33F250B39

0000002

DOS

Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en formular requerimiento de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 J que incorpora el artículo 1 en su numeral 2 en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; del artículo 2, específicamente respecto del inciso 1° del nuevo artículo 87 ter que se incorpora en virtud de este artículo a la ley N° 19.696 que establece el Código Procesal Penal; del artículo 5; y del artículo 6 en sus numerales 1 y 2, todos del proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el **Boletín N° 18.156-04**, (en adelante, “Proyecto de Ley”), por contravenir la Constitución Política de la República, en los preceptos que se indicarán, solicitando a este Excelentísimo Tribunal Constitucional admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando la inconstitucionalidad de los preceptos contenidos en el proyecto de ley individualizado y que aquí se objetan, todo ello en atención a los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

Para efectos de facilitar la comprensión del requerimiento presentado a este Excelentísimo Tribunal, se ha dividido esta presentación en tres capítulos: (1) un capítulo primero, donde los requirentes exponen los antecedentes relevantes de hecho de la tramitación del proyecto de ley; (2) un capítulo segundo sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento, y (3) un capítulo tercero que identifica los preceptos impugnados y analiza la manera en que dichos preceptos contradicen lo dispuesto en la Constitución Política de la República.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. Primer Trámite Constitucional

El “Proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa”, contenido en el **Boletín 18.156-04** e iniciado por **Mensaje Presidencial N°010-374**, fue ingresado a tramitación en la **sesión N° 9 de la 374° Legislatura** celebrada el 07 de abril de 2026 ante la **Cámara de Diputadas y Diputados**, en calidad de cámara de origen.

En la misma sesión, se dio cuenta ante la Sala de la Cámara de Diputados y Diputadas del Mensaje 31-374, mediante el cual el Presidente de la República hizo presente la **urgencia calificada de “suma urgencia”** al Proyecto de Ley. Posteriormente, en las sesiones N°11 y N°13, celebradas con fecha 13 y 15 de abril, respectivamente, se dio cuenta a la Sala que el Presidente de la República hizo presente la urgencia calificada de **“Discusión Inmediata”** a través de los Mensajes N° 35-374 y N° 42-374.

En la sesión N° 9 de la 374° Legislatura, celebrada el 07 de abril de 2026, luego de darse cuenta de su ingreso y la urgencia calificada de suma, la Sala acordó su remisión a la **Comisión de Educación** para su estudio e informe.

Así, en la sesión N°3 de la legislatura 374° de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, se dio cuenta del ingreso del Proyecto de Ley. La Comisión destinó para su discusión en general las sesiones N°4 de fecha 08 de abril de 2026, N°5 de fecha 13 de abril de 2026, N°6, N°7, N°8, todos de fecha 14 de abril de 2026 y N°9 de fecha 15 de abril de 2026; destinando esta última a la votación en general del Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por 10 votos a favor y 3 votos en contra como consta en el acta de la sesión N°9 del 15 de abril de 2026, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación. En la sesión N°10 celebrada el 16 de abril de 2026, se votó en particular el proyecto de ley y las indicaciones presentadas por los parlamentarios.



Según consta en el Informe de la Comisión de Educación evacuado con fecha 16 de abril del presente año, así como en las actas que se acompañan en el primer otro de esta presentación, en la discusión general en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas, participaron, entre otras autoridades, la Ministra de Educación, señora [REDACTED]; el Subsecretario de Educación, señor [REDACTED]; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor [REDACTED]; y la Subsecretaria General de la Presidencia, señora [REDACTED]. Asimismo, se invitó a ilustrar al debate a cerca de 20 expositores, entre ellos; el señor [REDACTED], Defensor de la Niñez; el señor [REDACTED] Presidente del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile; la señora [REDACTED], Presidenta de la Federación Nacional de Organizaciones de Asistentes de la Educación Pública; entre otros expositores.

En esta instancia, la Comisión escuchó a expertos de diversos ámbitos y disciplinas que manifestaron preocupaciones fundadas respecto de la constitucionalidad de las disposiciones de este Proyecto de Ley.

Advirtiendo dichos riesgos, las diputadas requirentes y el diputado requirente que integran la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas, las diputadas [REDACTED] y [REDACTED], y el Diputado [REDACTED], presentaron un conjunto de **indicaciones con el propósito de resguardar la constitucionalidad del Proyecto de Ley**, acotando el ámbito de aplicación de las medidas intrusivas, incorporando garantías procesales para la protección de derechos fundamentales de los estudiantes, estableciendo resguardos respecto de estudiantes con necesidades educativas especiales para evitar efectos discriminatorios, entre otras cosas.

Sin embargo, estas indicaciones -con excepción de la identificada como 27 bis-, respecto del artículo 1 del proyecto de ley, que prohíbe requerir a los estudiantes desnudarse durante el procedimiento- fueron rechazadas. Asimismo, las indicaciones 10 bis, 14 bis, 15 bis, 16 bis, 17 bis, 18 bis, 19 bis, 21 bis, 22 bis y 25 bis, así como las indicaciones 3 a 50 del comparado- no fueron puestas en discusión ni votación debido a la **declaración de incompatibilidad** con las normas previamente aprobadas, pronunciada por el Presidente de la Comisión, conforme al artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas, sin expresar



fundamento alguno, como consta en las páginas 21 y 22 del acta de la sesión N°10, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Finalmente, las indicaciones del Ejecutivo que fueron aprobadas mantuvieron la estructura general del mensaje presidencial, introduciendo principalmente ajustes de redacción, sin alterar sustantivamente el diseño original de la iniciativa ni salvaguardar su constitucionalidad.

En este contexto, y como se abundará en el Capítulo II de esta presentación, en el acta de la sesión N°10 celebrada el día jueves 16 de abril de 2026 y en el primer Informe de la Comisión de Educación se dejó **menção expresa de reservas de constitucionalidad** formuladas conforme a los artículo 303° y 305° del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile.

Así, con fecha 16 de abril de 2026, **la Comisión de Educación evacuó su informe**, remitiéndose a la Sala para su conocimiento y tramitación. Posteriormente, de este informe se rindió cuenta en la Sesión N°14 de la Legislatura 374, celebrada el 20 de abril de 2026.

Con fecha 20 de abril de 2026, en la sesión N°14 de la 374° Legislatura, se inicia la discusión del Proyecto de Ley en la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados. En esta oportunidad, como consta en la página 101 del boletín de la sesión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el diputado [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto de los artículo 1, 2 y 6 del Proyecto de Ley en los términos que se señalará en el capítulo II de este requerimiento.

Con fecha 21 de abril de 2026, en la sesión N°15 de la 374° Legislatura, la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados continuó la discusión y procedió a la votación del Proyecto de Ley. En esta oportunidad, como consta en el informe de la sesión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, Diputados y Diputadas formularon reservas de constitucionalidad sobre determinados artículos del Proyecto de Ley en los términos que se profundizará en el capítulo II de este requerimiento. Así, como consta en la página 146 del boletín, el diputado [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 5 del proyecto de ley; en la página 175, la diputada [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 4 del proyecto de ley; en la página 210, las diputadas [REDACTED]



■■■■■ y ■■■■■ respecto del artículo 1 del proyecto de ley; en la página 226, las mismas diputadas respecto del artículo 2 del proyecto de ley; en la página 229, de la diputada ■■■■■ respecto del artículo 5, numeral 1) del proyecto de ley; en la página 237, de la diputada ■■■■■ respecto del artículo 5, numeral 2) del proyecto de ley; en la página 245 y 246, las diputadas ■■■■■ y ■■■■■; así como el diputado ■■■■■, respecto del artículo 6 del proyecto de ley.

Con posterioridad, la Sala sometió a votación el Proyecto de Ley, aprobándolo en general, con 103 votos a favor, 43 votos en contra y 43 abstenciones. Por no haber sido objeto de indicaciones, el proyecto se entendió aprobado también en particular, en los términos aprobados por la Comisión de Educación, con la misma votación, con la salvedad de los artículos 1, 2, 5 y 6, por haber sido objeto de renovación de indicaciones y solicitudes de votación separada.

Sometidas a votación en particular dichas normas en los términos en que se expone en el Capítulo III de esta presentación, el proyecto de ley fue despachado al Senado a través del Oficio N° 21.179, dando inicio a su segundo trámite constitucional.

2. Segundo trámite constitucional

Con fecha 21 de abril de 2026, el proyecto fue despachado en primer trámite constitucional desde la H. Cámara de Diputadas y Diputados al H. Senado, en calidad de Cámara Revisora, dándose cuenta del Oficio N°21.179.

En la sesión N°10 de la 374ª Legislatura del H. Senado, celebrada el mismo 21 de abril de 2026, se dio cuenta del Proyecto de Ley y se acordó su remisión a la Comisión de Educación para su estudio e informe, autorizándose además a dicha Comisión para discutirlo en general y en particular con ocasión del trámite reglamentario de primer informe.

En la misma sesión se dio cuenta del Mensaje N°57-374, mediante el cual el Presidente de la República retiró y volvió a hacer presente la urgencia calificada de “suma urgencia”. Posteriormente, en las sesiones N°12 y N°15 de la 374ª Legislatura del Senado, celebradas los días 05 y 12 de mayo de 2026,



respectivamente, se dio cuenta de los Mensajes N°72-374 y N°90-374, mediante los cuales el Ejecutivo hizo presente la urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Así, con fecha 22 de abril de 2026, la Comisión de Educación del H. Senado dió inicio a la discusión en general y en particular del Proyecto de Ley, oportunidad en la que se escuchó la exposición de la Ministra de Educación. Asimismo, la Comisión destinó para la discusión en general y en particular del proyecto las sesiones de fecha 6, 7, 11, 12 y 13 de mayo de 2026.

En la sesión del 6 y del 7 de mayo, la Comisión recibió a los siguientes invitados: la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora [REDACTED]; la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora [REDACTED]; el Subsecretario de la Niñez, señor [REDACTED]; el Subsecretario de Educación, señor [REDACTED]; y las alcaldesas integrantes de la directiva de la Comisión de Educación de la Asociación Chilena de Municipalidades, señoras [REDACTED], Alcaldesa de Colina, y [REDACTED], Alcaldesa de Quinta Normal; el Asesor, señor [REDACTED] y la Periodista, señora [REDACTED].

En sesión del 11 de mayo, la Comisión recibió a los siguientes invitados: la Ministra de Educación, señora [REDACTED]; el Subsecretario de Educación, señor [REDACTED]. Asimismo, recibió en audiencia pública a: Dr. [REDACTED] Director Ejecutivo, Centro de Liderazgo para la Transformación de los Territorios Educativos (CELITED); la Doctora en economía y educación por la Universidad de Columbia y Profesora de economía en la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora [REDACTED]; la Directora de Investigación e Incidencia, Elige Educar, señora [REDACTED]; la Directora de Investigación de la Facultad de Educación de la Universidad San [REDACTED], señora [REDACTED]; el Profesor Asociado y Director del Laboratorio de Convivencia del Instituto de Bienestar Socioemocional (IBEM), Universidad del Desarrollo, señor [REDACTED]; el Coordinador de Incidencia, señor [REDACTED] y la Directora de Comunicaciones, señora [REDACTED]; y el Director de Investigación y Políticas Públicas del Centro de Innovación en Liderazgo Educativo, CILED-UDD, señor [REDACTED].



En sesión del 12 de mayo, la Comisión escuchó la exposición de la Asociación Nacional de Psicólogos Educativos de Chile ANPSE y, posteriormente se



determinaron algunas normas de procedimiento para la discusión en particular, fijando plazo para presentación de indicaciones para el mismo día.

En sesión del 13 de mayo, la Comisión inició la discusión de las indicaciones presentadas al proyecto de ley y se pusieron en votación. Con esta fecha se aprobó en general y en particular el proyecto, despachándose el informe de la Comisión de Educación a la Sala del Senado.

El proyecto fue discutido en general en la Sala del Senado en sesiones especiales N° 17 y N° 18, ambas del 18 de mayo de 2026, siendo aprobado con votos 24 a favor, 6 en contra y 11 abstenciones. Finalmente, en sesión de Sala N° 20, ordinaria, de 19 de mayo de 2026, el H. Senado debatió y votó en particular el Proyecto de Ley; el que fue despachado con esta fecha a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, por habersele introducido modificaciones a la versión aprobada en la cámara de origen.

3. Tercer trámite constitucional:

Con fecha 2 de junio de 2026, en la sesión 28° de la legislatura 374°, la H. Cámara de Diputados y Diputadas aprobó las modificaciones que el H. Senado incorporó al proyecto de ley, despachándose a ley mediante oficio n° 21.261. Asimismo, en la sesión respectiva, la diputada [REDACTED] el diputado [REDACTED] y otros formularon diversas reservas de constitucionalidad respecto de los artículos impugnados. A la fecha de la presentación de este requerimiento, el boletín de la sesión no se encuentra disponible.

En conclusión, el proyecto de ley cuyas normas se impugnan fue tramitado en un contexto político marcado por una fuerte presión pública en materia de seguridad y por la necesidad -manifestada por autoridades de Gobierno durante la discusión legislativa- de transmitir señales de firmeza frente a fenómenos de violencia y delincuencia. En ese [REDACTED], las medidas incorporadas al proyecto fueron presentadas no sólo como herramientas destinadas a resolver problemas concretos de convivencia escolar, sino como expresiones simbólicas de una política de "mano dura".

La discusión legislativa, a juicio de los requirentes, da cuenta de una orientación particularmente preocupante cuando las medidas objeto del requerimiento recaen



sobre niños, niñas y adolescentes al interior de establecimientos educacionales, habilitando mecanismos intrusivos de control y restricción de derechos fundamentales en espacios que, conforme al orden constitucional, deben desenvolverse bajo una especial lógica de protección y formación democrática.

Los requirentes estiman relevante hacer presente a esta Magistratura que la tramitación del proyecto se desarrolló bajo un régimen de urgencias sucesivas -incluyendo discusión inmediata- que redujo significativamente las posibilidades de deliberación democrática sobre normas que afectan intensamente libertades individuales y garantías constitucionales. Los diputados ocurrentes sabemos que ello no constituye, por sí mismo, un vicio formal objeto de impugnación en esta sede. Sin embargo, consideramos que configura un antecedente relevante para apreciar el contexto en que fueron aprobadas las disposiciones cuestionadas y la necesidad de que este Tribunal ejerza un control sobre su constitucionalidad.

En efecto, la aceleración de la tramitación limitó materialmente la discusión sustantiva de disposiciones altamente sensibles desde el punto de vista constitucional, impidiendo un debate detenido acerca de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad con el contenido esencial de los derechos constitucionales afectados. Del mismo modo, restringió el adecuado despliegue de las facultades legislativas de los diputados y diputadas requirentes, incluyendo la posibilidad de formular indicaciones, sostener debates técnicos suficientes y promover alternativas regulatorias menos lesivas para los derechos fundamentales comprometidos.

Resulta particularmente grave que, en el curso de la discusión pública y parlamentaria, las medidas contenidas en el proyecto aparezcan justificadas bajo una lógica ejemplificadora, en la que los estudiantes eventualmente afectados son concebidos como vehículos simbólicos de una agenda de seguridad pública. Esa aproximación resulta difícilmente conciliable con los principios constitucionales de la dignidad humana y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden ser instrumentalizados como objetos de señalización política ni sometidos a restricciones desproporcionadas de derechos fundamentales con fines predominantemente comunicacionales.

En este contexto, la justicia constitucional adquiere una relevancia particularmente significativa. Ello, por cuanto ejerce uno de los mecanismos más relevantes de



0000010

DIEZ

resguardo frente al ejercicio del poder estatal y de garantía efectiva de los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución. Especialmente en escenarios de alta presión política, corresponde a esta Magistratura asegurar que la respuesta legislativa del Estado permanezca sometida a los límites constitucionales y no implique una afectación indebida a las garantías constitucionales.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39

II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

Que, antes de analizar el fondo del asunto, se enunciará en este capítulo el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad del presente requerimiento.

Como SS. Excma. bien conoce, la Constitución, en su artículo 93 incisos primero, N°3, e inciso 4 del mismo artículo, así como en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en el párrafo 3° de su título II, establecen los requisitos que han de cumplirse para que el requerimiento sea acogido a trámite y, posteriormente, declarado admisible.

1. Requisitos para que el requerimiento sea acogido a trámite

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los requisitos para que este requerimiento sea acogido a tramitación por este Excmo. Tribunal se encuentran contenidos en los artículos 63 de la misma ley, los que se cumplen cabalmente en esta presentación.

1.1. Exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que sostienen el requerimiento

En efecto, el requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo, conforme al inciso primero del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Al respecto, los requirentes señalan en el capítulo I de esta presentación los hitos relevantes que se suscitaron durante la tramitación del proyecto de ley y en el capítulo III de esta presentación, señalan de forma precisa las cuestiones de constitucionalidad que se alegan, identificando con precisión los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación clara y detallada de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.



En particular, y como se desarrollará en el apartado referido, los requirentes venimos a solicitar a S.S. Excma la declaración de inconstitucionalidad de:

- 1) **El artículo 16 J que incorpora el artículo 1° numeral 2),** en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; y **en contra del artículo 2,** específicamente respecto del inciso 1° del nuevo artículo 87 ter que se incorpora en virtud de este artículo a la Ley 19696 que establece el Código Procesal Penal, por contravenir ambos el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, por contravenir el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en el artículo 19 N°2, 3, 4 y N°7, de la Constitución. Al respecto, se vulnera el principio de reserva legal de los derechos toda vez que el precepto delega en los reglamentos internos de establecimientos educacionales la determinación de los parámetros, límites y condiciones bajo las cuales se ejecutarán procedimientos que afectan derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, sin cumplir los requisitos de especificidad y determinación que la Constitución exige. Asimismo, la medida afecta el núcleo esencial de estos derechos, resultando desproporcionada al no superar los juicios de idoneidad y necesidad, toda vez que existen mecanismos menos lesivos ya contemplados en el ordenamiento jurídico vigente. En efecto, la normativa impugnada permite una revisión de efectos personales e incluso vestimenta de los y las estudiantes sin límite máximo temporal, en lugares especiales y en la forma que determine un reglamento interno y sin indicios, entre otros aspectos que se desarrollarán más adelante. Materialmente, ello importa una extensión del control preventivo de identidad a niños, niñas y adolescentes en establecimientos educacionales, en contravención al estándar de proporcionalidad que este tipo de medidas intrusivas exige.

- 2) **El artículo 5°** del proyecto de ley, por contravenir el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra las garantías de reserva legal y protección del



núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13 de la Constitución Política de la República. Se vulnera el principio de reserva legal toda vez que el precepto obliga a los sostenedores a incorporar en los reglamentos internos de los establecimientos educacionales prohibiciones de vestimentas o accesorios sin definir con suficiente determinación y especificidad los criterios que delimitan su aplicación, abriendo espacio a prácticas arbitrarias, discriminatorias y estigmatizantes, sin respetar adecuadamente los derechos fundamentales de los y las estudiantes. Se vulnera, asimismo, el contenido esencial de estos derechos, al establecer una presunción de gravedad y afectación por una conducta sin límites determinados que permite la imposición de sanciones permanentes y graves para los estudiantes, con una amplitud tal permite sancionar a estudiantes que ejercen legítimamente sus derechos. Se dirá, en definitiva, que aquellas medidas no satisfacen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la limitación de los derechos fundamentales.

- 3) **El artículo 6°, numerales 1 y 2)** del proyecto de ley, por contravenir el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con el artículo 19 N° 3 que consagra la garantía del debido proceso y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en relación con el artículo 19 N° 2 y N° 10 de la CPR y el artículo 5° inciso 2° de la misma, en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se vulneran estas garantías toda vez que el precepto establece una inhabilidad temporal y sobreviniente para acceder al beneficio de gratuidad en la educación superior respecto de personas condenadas por determinados delitos, configurando una doble sanción contraria al principio non bis in idem, que prohíbe al legislador prever dos castigos por un mismo hecho cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. Adicionalmente, al afectar exclusivamente a quienes acceden a la educación superior mediante gratuidad, la disposición introduce una diferencia de trato contraria a la igualdad ante la ley, sancionando dos veces a quien carece de recursos para financiar sus estudios y una sola vez a quien puede costearlos. Finalmente, la medida constituye una regresión injustificada en el acceso al derecho a la



educación superior, en contravención al principio de no regresividad consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en Chile.

1.2. Copias íntegras de las actas de sesiones de sala y comisión en las que se trató el problema y otros documentos invocados

En cumplimiento de lo prescrito por el inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompañamos en el primer otrosí de esta presentación, el mensaje del proyecto de ley, las actas de sesiones de sala y comisión en que se tramitó, los mensajes y documentos en que se hicieron presentes las urgencias, los informes de comisión, y todo otro documento invocado en este libelo.

Asimismo, en el capítulo III de esta presentación se indica de manera precisa la parte del proyecto de ley que se somete al pronunciamiento de este Tribunal.

1.3. Sobre las reservas de constitucionalidad

En este orden, pese a que este tribunal ha sostenido en diversas ocasiones que no es un requisito formal, los diputados requirentes formularon, en diversas instancias, las reservas de constitucionalidad que se pasan a describir:

a) En primer trámite constitucional, reservas formuladas en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas

Con fecha 16 de abril de 2026, en la **sesión N°10 de la Comisión de Educación** de la Cámara de Diputadas y Diputados, como consta en el acta de la sesión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, la diputada [REDACTED] y la diputada [REDACTED] formularon reservas de constitucionalidad sobre determinados artículos del proyecto de ley, las que fueron consignadas de acuerdo al artículo 302 y 304 del Reglamento de la Corporación, en los términos que se transcriben a continuación:

Respecto del artículo 1 del proyecto de ley:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39



“La diputada [REDACTED] [REDACTED] realizó una reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1 del proyecto de ley, puesto que, a su parecer, contraviene el artículo 5° de la Constitución Política, que impone a los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales vigentes.

En particular, vinculó dicha objeción con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y señaló que esa norma protege a los menores de edad frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su correspondencia y su honra, así como su derecho a la protección legal frente a estas vulneraciones.

Por lo anterior, sostuvo que el artículo 16 J del proyecto de ley no define con suficiente claridad los mecanismos que deberán incorporarse en los reglamentos internos para la revisión de mochilas, lo que, a su juicio, abre espacio a prácticas arbitrarias. Además, advirtió que esta falta de precisión podría derivar en situaciones de selectividad o estigmatización de estudiantes.

Asimismo, indicó que durante la discusión se señaló que la aplicación de la norma recaería sobre estudiantes ya conocidos por los docentes, lo que reforzó su preocupación sobre posibles discriminaciones. En este contexto, afirmó que no existen garantías suficientes, ni en el texto ni en la historia de la ley, respecto de la intención del legislador, lo que, a su parecer, genera incertidumbre sobre la correcta aplicación de la norma.”¹

“La diputada [REDACTED] [REDACTED] se sumó a la reserva de constitucionalidad, pero añadió un fundamento basado en el artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República, relativo al principio de reserva legal. En vista de ello, sostuvo que, cuando se trata de limitar derechos fundamentales, dichas restricciones deben



¹ Acta de la sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, p. 10.



establecerse directamente por la ley y no delegarse a normas de menor jerarquía.

En ese sentido, criticó que la iniciativa derive a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales la regulación de medidas que pueden afectar derechos fundamentales. Según argumentó, esa remisión implica que eventuales limitaciones al derecho a la vida privada, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la libertad y a la honra queden definidas fuera del [REDACTED] legal estricto, lo que, según su criterio, contraviene el principio de reserva legal.²

Respecto del artículo 2 del proyecto de ley:

“La diputada [REDACTED] manifestó que, si bien aprobó la indicación del Ejecutivo que mejora la referencia a la Policía de Investigaciones de Chile, mantiene reparos respecto del contenido del artículo 2, por lo que formuló reserva de constitucionalidad.

En particular, cuestionó que se autorice la revisión de vestimentas y efectos personales de estudiantes sin orden del fiscal, previa solicitud del establecimiento educacional y fundada en la existencia de un indicio de que el estudiante hubiera cometido o intentado cometer un crimen o simple delito. A su juicio, el uso de dicho estándar puede dar lugar a actuaciones arbitrarias.

En la misma línea, la diputada afirmó que la medida resulta contraria al principio de proporcionalidad, el cual se encuentra recogido en el ordenamiento constitucional y ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en sus dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ninguna de las cuales se cumpliría en la propuesta.



² Acta de la sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, pp. 10-11-



Asimismo, advirtió una eventual afectación a garantías vinculadas a la prohibición de la arbitrariedad y al resguardo del contenido esencial de los derechos fundamentales.³

“La diputada [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad, pues, a su juicio, la norma establece un procedimiento policial que autoriza la realización de diligencias intrusivas que, a su juicio, resultan desproporcionadas en relación con el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, recordó que se rechazó la incorporación de garantías mínimas reconocidas en otras disposiciones, como el artículo 12 de la ley corta antidelincuencia, relativo al control preventivo de identidad, y el artículo 85 del Código Procesal Penal, que regula el control investigativo de identidad.

También la parlamentaria sostuvo que no se fija un límite temporal para la retención de estudiantes ni se contemplan responsabilidades administrativas o penales derivadas de un eventual uso abusivo de la facultad. Del mismo modo, indicó que no se exige a los funcionarios policiales la exhibición de su placa, lo que, en su concepto, evidencia la falta de límites al control propuesto.

Por ello, concluyó que la norma vulnera el artículo 19, 2° y 3°, de la Constitución.”⁴

Respecto del artículo 5:

“La diputada [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto de la norma aprobada e invocó, para tal efecto, el artículo 19, número 26°, de la Constitución Política, a fin de dejar constancia de eventuales cuestionamientos acerca de su compatibilidad con los derechos fundamentales.”⁵

³ Acta de la sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, pp. 32 y 33.

⁴ Acta de la sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, p. 37.

⁵ Acta de la sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, p. 46.



Respecto del artículo 6:

“La diputada [REDACTED] hizo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 6 del proyecto. En ese sentido, señaló que la disposición puede entrar en conflicto con normas constitucionales y tratados internacionales, en particular con el artículo 5° de la Carta Fundamental y con los artículos 2.1, 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en materias como la no regresividad y la progresividad en el acceso a la educación superior. Asimismo, planteó eventuales vulneraciones al debido proceso y al derecho a la educación, que están consagrados constitucionalmente. Finalmente, dejó constancia de estos fundamentos como base de su reserva.⁶”

“La diputada [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 6 del proyecto, dado que, según explicó, presenta un vicio de inconstitucionalidad, al establecer una doble sanción para el estudiante, lo que vulneraba el principio non bis in idem, en el [REDACTED] del debido proceso, consagrado en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución.

Según indicó, aun bajo la interpretación de pena accesorio, la disposición afecta únicamente a quienes acceden a la gratuidad en la educación superior, lo que genera una diferencia de trato, lo que podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley.⁷”

b) En primer trámite constitucional, reservas formuladas en la Sala de la Cámara de Diputados y Diputadas

Con fecha 20 de abril de 2026, en la **sesión N°14 de la 374° legislatura**, como consta en la página 101 del boletín de la sesión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el diputado [REDACTED] formuló reserva de



⁶ Acta de la sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, p. 51.

⁷ Acta de la sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, p. 51.



constitucionalidad respecto de los **artículo 1, 2 y 6 del proyecto** de ley en los siguientes términos:

“Señora Presidenta, formulo reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 1, 2 y 6 del proyecto. Los artículos 1 y 2 vulneran el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de niñas, niños y adolescentes. El proyecto habilita la revisión de mochilas y efectos personales sobre la base de meros indicios, sin reglas que impidan la selectividad y la estigmatización. También afecta el principio de proporcionalidad, subsumido en los artículos 6°, 7° y 19, numerales 2° y 26°, de la Constitución.

El artículo 6, sobre gratuidad en la educación superior, incurre en un vicio aún más grave. Al retirar el beneficio a estudiantes condenados, introduce una doble sanción que vulnera el principio non bis in idem, consagrado en el artículo 19, numeral 3°, de la Constitución, y aun entendida como una pena accesoria se aplica solo a quienes accedieron por gratuidad. En consecuencia, lesiona el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, numeral 2°, de la Constitución, pues sanciona dos veces al estudiante pobre y una sola vez al que puede pagar.”

Con fecha 21 de abril de 2026, en la **sesión N°15 de la 374° legislatura**, como consta Boletín de la sesión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, diputados y diputadas formularon reservas de constitucionalidad sobre determinados artículos del proyecto de ley en los siguientes términos:

Respecto del artículo 1 del proyecto de ley:

Como consta en la página 210 del boletín, las diputadas [REDACTED] y [REDACTED] formularon reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1 del proyecto de ley; en los siguientes términos:

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, quiero hacer reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1 de este



0000020

VEINTE

proyecto, por contravenir lo señalado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, respecto del deber de los órganos del Estado de respetar y promover derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, consagrados y garantizados en nuestra Constitución Política de la República, así como en tratados internacionales ratificados por Chile.”

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, también quiero hacer reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1 del proyecto, por infracción al artículo 19, números 4°, 7° y 26°, de la Constitución Política de la República. He dicho.”

Respecto del artículo 2 del proyecto de ley:

Como consta en la página 226 del boletín, las diputadas [REDACTED] y [REDACTED] formularon reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, hago reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2 de este proyecto, por contravenir las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de derecho.

Todo esto, principalmente hoy con la prohibición de conducta arbitraria que establece el artículo 19, número 2°, de la Constitución Política, y la garantía de la normativa del contenido esencial de los derechos del artículo 19, número 26°, de la Constitución Política, al vulnerar el principio de proporcionalidad.”

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, hago reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2 del proyecto de ley por infracción al artículo 19, número 26°, de reserva legal, y también a los números 2°, 3°, 4° y 7° del mismo artículo 19 de la Constitución Política de la República.”

Respecto del artículo 5 del proyecto de ley:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39

Como consta en la página 146 del boletín, el diputado [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 5 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de los múltiples problemas de este proyecto, hay un aspecto que me parece especialmente grave. La amplitud con que está redactado el artículo 5 permite expulsar no solo a quienes ejercen violencia, sino también a estudiantes que se movilizan legítima y pacíficamente.

(...)

Precisamente por esa razón formulo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 5 del proyecto, toda vez que afectaría el artículo 19, números 10°, 12° y 15°, de la Constitución Política de la República.”

Como consta en la página 229, la diputada [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 5, numeral 1) del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 5, numeral 1) del proyecto, por infracción al artículo 19, números 2°, 3°, 4°, 6° y 26°, de la Constitución Política de la República.”

Como consta en la página 237, la diputada [REDACTED] formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 5, numeral 2) del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad respecto del número 2) del artículo 5, por infracción al artículo 19, número 3°, de la Constitución Política de la República.”

Respecto del artículo 6 del proyecto de ley:



Como consta las páginas 245 y 246, las diputadas [REDACTED] y [REDACTED]; así como el diputado [REDACTED] formularon reserva de constitucionalidad respecto del artículo 6 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 6 de este proyecto por contravenir lo señalado en el artículo 19, N° 2°, de nuestra Constitución, sobre la igualdad ante la ley, y N° 3°, relativo al debido proceso, al establecer una sanción accesoria que no se aplicaría a todas las personas que cometen un delito, sino únicamente a aquellos estudiantes que han accedido a la educación superior mediante gratuidad.”

“La señorita [REDACTED] (doña [REDACTED]).- Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad respecto del artículo 6 del proyecto, por contravenir lo establecido en los artículos 5° y 19, números 3°, 10° y 26°, de la Constitución Política de la República.”

c) En Segundo Trámite Constitucional, reservas formuladas en la Sala del Senado

Con fecha 19 de mayo de 2026, en la **sesión N°20 de la Sala del Senado**, como consta en el diario de la sesión que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, las Senadoras Beatriz Sanchez, Claudia Pascual y [REDACTED] Provoste formularon reservas de constitucionalidad sobre determinados artículos del proyecto de ley, en los términos que se transcriben a continuación:

Respecto del artículo 1 del proyecto de ley, la Senadora **Beatriz Sanchez** señaló:

“Aprovecho de señalar, Presidente, que hago reserva de constitucionalidad respecto del artículo 1 del proyecto de ley, sobre el cual hemos estado hablando todo este rato, por contravenir al artículo 19, N° 26°, de la Constitución, que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en los números 4° y 7° de la misma disposición, afectando de manera desproporcionada el libre ejercicio del derecho a la vida privada y a la libertad personal, respectivamente.



A mayor abundamiento, creemos que con la redacción aprobada por este Senado se vulnera el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de niños, niñas y adolescentes”.

Respecto del artículo 2 del proyecto de ley, la Senadora [REDACTED] **Provoste** señaló:

“Presidenta, solicité la recalificación del artículo 2, porque en nuestra opinión requiere quorum calificado. Así lo ha señalado largamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia.

Para no continuar con esta discusión, me permito hacer reserva de constitucionalidad respecto de él. Aquí se ha señalado que este artículo no puede ser aprobado por mayoría simple, sino que requiere un quorum especial, correspondiente al de norma de quorum calificado, atendida la afectación directa que se produce sobre los derechos fundamentales, especialmente protegidos por la Carta Fundamental.

Por esa razón, como digo, hago esta reserva de constitucionalidad”.

Sobre el mismo artículo 2, la Senadora **Beatriz Sanchez** señaló:

“En efecto, hago reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2 del proyecto de ley por contravenir el artículo 19, número 26°, de la Constitución, que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los establecidos en el artículo 19, números 2°, 3°, 4° y 7°, de la Carta Fundamental, al afectarse de manera desproporcionada la igualdad ante la ley, las garantías del debido proceso, la protección de la vida privada y la libertad personal, respectivamente.”

A mayor abundamiento, la Senadora **Claudia Pascual** señaló:

“Yo también me sumo a la reserva de constitucionalidad respecto del artículo 2 de este proyecto, que acaba de ser aprobado y que introduce un nuevo artículo 87 ter en el Código Procesal Penal, en función de lo dispuesto en el artículo 19, número 26°, de la Constitución Política, en relación con el artículo 19, número 7°, de la misma, que asegura el derecho a la libertad personal y



la seguridad individual; el artículo 19, número 4°, que garantiza el respeto y la protección a la vida privada y la honra de la persona y su familia, y el artículo 19, número 3°, que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y todas las normas constitucionales.”

Respecto del artículo 5 numeral 1 del proyecto de ley, la Senadora **Beatriz Sanchez** señaló:

“Al mismo tiempo, quiero hacer reserva de constitucionalidad respecto del numeral 1 del artículo 5 del proyecto de ley, por contravenir el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución, que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, consagrados en los números 2°, 3°, 4°, 6° y 7° del mismo artículo, impidiendo el libre ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso, la vida privada, la libertad de conciencia y la libertad personal, respectivamente.”

Respecto del artículo 5 numeral 2 del proyecto de ley, la Senadora **Beatriz Sanchez** señaló:

“La idea acá, y la razón por la cual pedimos la supresión del número 2 del artículo 5 del proyecto, relativo al artículo 7° ter, que le incorpora un literal e) a su inciso tercero, es no vulnerar el derecho a la educación de niños y niñas, quienes pueden no quedar seleccionados en el sistema de educación si se considera que han sido responsables de algún acto catalogado como violento o sospechoso. Este no puede ser un criterio de exclusión para la asignación de matrícula.

Además, a propósito de lo mismo, queremos hacer reserva de constitucionalidad respecto al artículo 5, numeral 2, del proyecto de ley, por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución en los siguientes numerales: número 3°, que garantiza el debido proceso; números 12° y 13°, que resguardan la libertad de expresión y el derecho de asociación, respectivamente, y número 26°, que consagra la protección del núcleo esencial de los derechos.”

Respecto del artículo 6 del proyecto de ley, la Senadora **Beatriz Sanchez** señaló:



Presidenta, quiero hacer reserva de constitucionalidad respecto del artículo 6 del proyecto de ley por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución en sus siguientes numerales: número 3°, que consagra la garantía del debido proceso y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; números 2° y 10°, y número 26°, que consagra la protección del núcleo esencial de los derechos. También contraviene lo señalado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

d) En Tercer Trámite Constitucional, reservas formuladas en la Sala de la Camara de Diputados

Con fecha 02 de junio de 2026, en la sesión N°28 de la Cámara de Diputadas y Diputados, las diputada [REDACTED] el diputado [REDACTED] y otros formularon reservas de constitucionalidad sobre determinados artículos del proyecto de ley. A la fecha de presentación de este requerimiento no se encuentra disponible el boletín de la sala para su transcripción.

Como hemos demostrado a SS. Excelentísima, las reservas formuladas en cada momento de la tramitación a los artículos impugnados, dan cuenta de que en el debate legislativo se trabó adecuadamente la cuestión de constitucionalidad que se somete a su decisión.

Con todo, se demuestra así que se han cumplido todos los requisitos exigidos para que el presente requerimiento sea acogido a tramitación por parte de este Excelentísimo Tribunal.

Verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser acogido a trámite, corresponde ahora referirse a la admisibilidad del requerimiento.

2. Requisitos para que el requerimiento sea declarado admisible

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se verifica el cumplimiento de los



requisitos de admisibilidad del presente requerimiento, conforme a lo que se expone.

2.1. Legitimidad activa

En primer lugar, debe señalarse a SS. Excelentísima, que el requerimiento ha sido formulado por un órgano legitimado de acuerdo al artículo 93 de la constitución número 3 y artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La Constitución Política de la República en su artículo 93, así como el artículo 61 la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional disponen que son órganos legitimados para requerir a este Excmo Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de un proyecto de ley en tramitación legislativa el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. El incumplimiento de este requisito significará la declaración de inadmisibilidad del requerimiento.

En efecto, este requerimiento ha sido presentado por 40 diputados, quienes en su conjunto representan una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, tal como se acredita con el documento acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

Asimismo, se observa en esta presentación que la firma de los parlamentarios ocurrentes se encuentra debidamente autorizada por el Secretario de la Corporación, [REDACTED] P., tal como se acredita en en documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación.

2.2. Diputado representante

A mayor abundamiento, los diputados ocurrentes han designado a un parlamentario como su representante en la tramitación del requerimiento. En efecto, la diputada [REDACTED] ha asumido como representante de los requirentes tal como se acredita en el sexto otrosí de esta presentación.

2.3. Oportunidad de la presentación

Que, se hace presente a SS., Excelentísima, además, que la oportunidad en que se formula el requerimiento se encuentra conforme al artículo 62 de la Ley Orgánica



0000027

VEINTISIETE

Constitucional del Tribunal Constitucional. En efecto, el Proyecto de Ley impugnado fue despachado a ley en la sesión 28 de la legislatura 374º, con fecha 02 de junio de 2026, lo cual consta en oficio N°21261, por el cual se comunica al S.E., el Presidente de la República, la aprobación del proyecto de ley, constando el texto íntegro del mismo, a fin de saber si el Presidente de la República ejercerá la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República. Con todo, a los requirentes tampoco les consta que haya sido ingresado el decreto promulgatorio por parte del Presidente de la República a la oficina de partes de la Contraloría General de la República.

Habida consideración de las normas citadas, los diputados ocurrentes han presentado este requerimiento con esta fecha, por lo que se encuentran dentro del tiempo oportuno establecido en la Constitución.

Por tanto, como S.S. Excma. puede apreciar, se cumplen en el presente caso los requisitos de admisibilidad del requerimiento.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39

III. LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS Y SUS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Antes de exponer a S.S. Excma. los antecedentes del proyecto de ley cuyos artículos estos diputados vienen en impugnar, así como la cuestión de constitucionalidad en que estos diputados fundan su requerimiento, venimos en afirmar nuestra conciencia respecto de los límites de la competencia que esta Excma. Magistratura tiene en virtud de su mandato constitucional y que han sido refrendados a través de su vasta jurisprudencia.

En ese sentido, los diputados y diputadas requirentes no venimos a exponer los argumentos que ya aducimos durante la tramitación legislativa en sede parlamentaria sobre el bajo mérito político de esta iniciativa, sino que requerimos a S.S. Excma. que se pronuncie exclusivamente constatando los defectos de constitucionalidad estricta de que adolecen ciertos preceptos específicos del proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín N° 18.156-04, y que más adelante se especificarán.

En efecto, las diputadas y diputados ocurrentes no pretendemos, mediante este acto, trasladar el legítimo debate político a esta sede, sino requerir a S.S. Excma. que se pronuncie respecto de lo que consideramos graves y manifiestos vicios de inconstitucionalidad de los preceptos del proyecto de ley cuyo examen requerimos. Es decir, mediante este requerimiento, refrendamos el principio de deferencia al legislador que S.S. Excma. ha desarrollado en su jurisprudencia con motivo del ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de las leyes. Así, el presente requerimiento se deduce con total respeto, tanto de la especificidad de la competencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional que lo autoriza a conocer exclusivamente de impugnaciones por vicios de inconstitucionalidad, como de las potestades legislativas del H. Congreso Nacional al que estos requirentes pertenecen.

Para una mayor facilidad de lectura y comprensión, las impugnaciones dirigidas contra cada uno de ellos se tratarán en apartados diferenciados, transcribiendo en



su inicio la totalidad del artículo al que pertenece el precepto impugnado correspondiente y destacando aquella parte que se impugna.

1. Numeral 2 del artículo 1 y el artículo 2 del proyecto, en aquellas partes que se indican

El artículo 1 del proyecto incorpora, en su numeral 2, un nuevo artículo 16 J en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, el que se impugna, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 16 J.- Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.

El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.

Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal del establecimiento expresamente autorizado y capacitado para tal efecto; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines. Queda estrictamente prohibido requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando.



El personal autorizado podrá disponer de una revisión excepcional e individual en un lugar privado dentro del establecimiento. Ésta deberá realizarse respetando estándares mínimos de resguardo y protección de los derechos del estudiante, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos. Para estos efectos, la diligencia deberá efectuarse en presencia permanente de, al menos, dos personas adultas pertenecientes al establecimiento, una de las cuales deberá integrar el equipo de convivencia escolar, resguardando en todo momento la dignidad e intimidad del estudiante y evitando cualquier exposición pública.

De la revisión a que se refiere el inciso anterior, deberá levantarse un registro escrito y firmado por el personal señalado precedentemente, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos encontrados, y la hora de inicio y término de la diligencia. Una copia de dicho registro deberá ser entregada al estudiante y a su madre, padre o apoderado, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles.

Asimismo, los establecimientos podrán contemplar en sus reglamentos internos la facultad de solicitar al estudiante mostrar o vaciar el contenido de los bolsillos de su vestimenta. Esta solicitud deberá efectuarse sin contacto físico con el estudiante ni exposición innecesaria de su persona, y con sujeción a los demás resguardos y procedimientos previstos en este artículo.

El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa.

En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para



0000031

TREINTA Y UNO

que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.

En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados para que, al menos uno de ellos, concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado concurre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.

La concurrencia del padre, madre o apoderado al establecimiento en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser considerada, para ningún efecto, como salida intempestiva o injustificada de labores en los términos de la letra a) del número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo los empleadores otorgar las facilidades necesarias para el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.

Tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, condiciones de neurodivergencia o sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo podrá efectuarse con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39

Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante. En ningún caso podrá efectuarse contra la oposición fundada del profesional acompañante, quien deberá velar por el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente. La inobservancia de este inciso será considerada infracción grave para los efectos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La aplicación de la medida de revisión que regula este artículo dará lugar a la activación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa previsto en el artículo 16 D, y a la intervención del coordinador o coordinadora de convivencia escolar con dedicación exclusiva, cuando se verifiquen los supuestos objetivos previamente establecidos en el reglamento interno del establecimiento educacional, conforme a las orientaciones generales que imparta el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos internos la medida de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuente.”.

Por otra parte, **el artículo 2 del proyecto** incorpora en la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, un nuevo artículo 87 ter.

En particular, **se impugna el inciso 1° del nuevo artículo 87 ter**, el que es del siguiente tenor:



0000033

TREINTA Y TRES

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.”.

Para un mejor contexto, a continuación transcribimos la totalidad del articulado, destacando en negritas aquella parte específica objeto de la impugnación. De esta manera, el nuevo artículo 87 ter nuevo, que se pretende incorporar al Código Procesal Penal mediante el artículo 2 del proyecto, es del siguiente tenor:

“Artículo 87 ter.- Revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales. **Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.**

El examen de vestimentas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89 y en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional, de conformidad a lo



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39

establecido en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes sean sorprendidos, con ocasión del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130.”.

Como se dirá más adelante, **el artículo 16 J nuevo, que se incorpora mediante el numeral 2 del artículo 1 del proyecto**, se impugnan por contravenir el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, por contravenir el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4 y 7, de la Constitución.

En efecto, mediante estos preceptos, se establece la posibilidad a los sostenedores de establecimientos educacionales de incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.

Adicionalmente, se refuerza en la regulación, que la referida revisión, se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento. En este sentido, se mandata a que dicho instrumento deberá, al menos, establecer el personal del establecimiento expresamente autorizado y capacitado para tal efecto, el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines.



En lo que respecta al artículo 2 del proyecto, especialmente la parte que se impugna referente al inciso 1° del nuevo artículo 87 ter que incorpora al Código Procesal Penal, se impugna por hacer extensible y emulables las disposiciones del artículo 89 de dicho cuerpo legal, respecto del examen de vestimentas, equipajes o vehículos. Aquello, se estima, contraviene el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4 y 7. En este sentido, faculta a funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile para que, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, procedan a efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio específico de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo. Se trata, en definitiva, de una extensión del control preventivo de identidad a niños, niñas y adolescentes en establecimientos educacionales, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.931.

Así, se aclara a SS. Excmo. Tribunal Constitucional, que se impugnan en este mismo acápite, de manera conjunta, tanto en contra del artículo 16 J nuevo que se incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, mediante el numeral 2 del artículo 1 del proyecto; así como el inciso 1° del nuevo artículo 87 ter que incorpora al Código Procesal Penal, mediante el artículo 2 del proyecto; **por obedecer todas estas disposiciones, de manera complementaria, a un mismo objetivo.** De esta manera, se realizará respecto de ellas, de manera conjunta, el reproche de constitucionalidad que en lo sucesivo se desarrollará.

1.1. Vicios de inconstitucionalidad de los preceptos impugnado

Como se ha venido diciendo a SS. Excelentísima, **se impugnan el artículo 16 J nuevo, que se incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, mediante el numeral 2**



del artículo 1 del proyecto; así como el inciso 1° del artículo 87 ter nuevo que se incorpora al Código Procesal Penal mediante el artículo 2 del proyecto.

Estas disposiciones, como se dirá a SS. Excmo. Tribunal Constitucional, contravienen el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4 y N°7, de la Constitución.

Se analizarán estos vicios en lo que sigue.

1.1.1. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política, respecto del principio de reserva legal para la limitación, restricción o regulación de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4 y 7.

La doctrina nacional está conteste en que la garantía de reserva de ley en la regulación o limitación de derechos fundamentales es un elemento exigido por el artículo 19 N° 26 de la Constitución. En efecto, como describe Nogueira, esta “constituye la técnica o principio en virtud de la cual se exige desde la Carta Fundamental que una determinada materia será regulada por ley; siendo el legislador, en cuanto cuerpo representativo, el encargado de establecer las normas que dispongan el régimen jurídico de dicha área o asunto reservado (...).”⁽⁸⁾.

En el mismo sentido, el exministro de este S.S.E. Tribunal Constitucional, el Profesor [REDACTED] Pino, junto a los Profesores Pablo Contreras y [REDACTED] Martínez, en su *Diccionario Constitucional Chileno*, sostienen que los derechos fundamentales están sometidos a una garantía de reserva legal reforzada⁹. Así, recuerdan, citando a la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, **que las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos deben**

⁸ Nogueira, [REDACTED] (2013). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo 1, Santiago, Librotecnia, p. 120.

⁹ [REDACTED], [REDACTED]; Contreras, Pablo y Martínez, [REDACTED] (2016). *Diccionario Constitucional Chileno*, Santiago, Hueders, p. 875.



reunir los requisitos de ‘determinación’ y ‘especificidad’. En este sentido, el requisito de determinación, requiere “que los derechos que puedan estar afectados se señalen, en forma concreta, la norma legal”; mientras que respecto del requisito de especificidad, se requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad”. Así, sostiene la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, que “[c]umplidas que sean dichas exigencias, **es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución**, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para así hacer posible el mandato legal”¹⁰.

De esta manera, es que este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que “la colaboración reglamentaria, no se encuentra entonces excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia Constitución ha dispuesto que sólo la ley puede regular una cierta materia o disponer en ciertas cuestiones”¹¹. Sin embargo, se advierte con precisión **“que le corresponde al legislador señalar con precisión los parámetros, límites y ámbito de acción de la misma**. En otras palabras, resulta contraria a la Constitución Política de la República la circunstancia de que la ley otorgue a la autoridad administrativa facultades discrecionales o genéricas para la regulación de los elementos esenciales de la obligación tributaria”¹². Así, este Excmo. Tribunal Constitucional “ha considerado como peligrosos en la intervención administrativa: la deslegalización, las cláusulas abiertas, la inseguridad (STC 370/2003). Por una parte, porque los **elementos esenciales de la regulación se encuentran establecidos por el legislador**. La intervención administrativa es para efectos adjetivos o secundarios”¹³.

De lo que se ha expuesto hasta aquí, se desprende con claridad el vicio de constitucionalidad que se alega: **el precepto no regula con precisión los parámetros, límites y ámbito de acción en que los sostenedores de establecimientos educacionales podrán revisar mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes**, excluidas sus vestimentas, o requerir que exhiban el contenido de sus bolsillos, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión

¹⁰ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 325-01, considerando 40°. El destacado es propio. Este criterio ha sido reiterado en otras oportunidades. Véase, por ejemplo, Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 718-07, considerando 89°.

¹¹ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 480, considerando 15°.

¹² Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 759-07, considerando 33°.

¹³ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 2787-2015, considerando 63°.



de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa. **Al contrario, el precepto abdica del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le cabe al Presidente de la República y, omitiendo aquella fase de concreción normativa, establece una reserva directa a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales. Así, la ley habilita a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales una diligencia intrusiva con un grado elevado de indeterminación.**

En otras palabras, cuando se trata de limitar derechos fundamentales, como lo pretende el precepto que se impugna, dichas restricciones deben establecerse directamente por la ley y, eventualmente, ser posibles de concreción por la potestad reglamentaria de ejecución. Sin embargo, el proyecto abdica de ejercer tales potestades públicas y delega directamente a los sostenedores de los establecimientos educacionales aquella concreción. En este sentido, debe recordarse, como SS. Exmo. Tribunal Constitucional bien sabe, que el orden jurídico se estructura a partir de niveles normativos jerárquicos. Así, es la Constitución la que asigna las competencias para la creación del derecho desde su mayor indeterminación hasta su mayor concreción¹⁴: la ley es la norma general y abstracta que regula las bases esenciales del ordenamiento jurídico, la que luego es concretizada y “operativizada” por la potestad reglamentaria de ejecución. De lo descrito se observa que el precepto impugnado pretende reemplazar sin más --y no sin infringir, dicho sea de paso, el artículo 32 N° 6 de la Constitución-- la potestad reglamentaria y delegar directamente, sin mediación reglamentaria, en los establecimientos educacionales las formas y condiciones en la que se limitan y restringen los derechos contenidos en el artículo 19 N° 4 y N° 7 de la Constitución Política.

Además de infringirse el principio de reserva legal en los términos apuntados, por abdicar, el precepto impugnado, de la potestades públicas que le cabe a la potestad reglamentaria en la concreción normativa, lo cierto es que debe sostenerse que éste tampoco cumple con los criterios de especificidad y determinación que este Excmo.



¹⁴ Kelsen, Hans (1934). *Teoría pura del derecho*, Madrid, Editorial Trotta. Traducción de Gregorio Robles y Félix [REDACTED], 2011, pp. 90 y ss.



Tribunal Constitucional ha considerado como requisitos que habiliten al reglamento de ejecución --ni menos a un reglamento interno de un establecimiento educacional, por cierto-- para la restricción de los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

En este sentido, puesto que los criterios de especificidad y determinación son elementos que se exigen a la ley para habilitar constitucionalmente al reglamento de ejecución en la restricción o limitación de derechos fundamentales, este debería ser aún más estricto en circunstancias que, prescindiendo de este nivel normativo, se delegue directamente aquellas atribuciones a un reglamento interno de un establecimiento educacional. Además, por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño genera obligaciones tendientes a una mayor exigencia en la regulación de estas medidas para proteger a niños, niñas y adolescentes frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su correspondencia y su honra, así como su derecho a la protección legal frente a estas vulneraciones. En el mismo sentido, durante la tramitación legislativa, manifestó su parecer el Defensor de la Niñez, señor [REDACTED], cuya intervención consta en el acta de la sesión 5ª, especial, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 13 de abril de 2016, que se acompaña a un otrosí de esta presentación.

En razón de lo dicho, lo cierto es que el precepto impugnado --al habilitar al reglamento interno de cada establecimiento educacional la concreción de las medidas restrictivas de derechos fundamentales-- no cumple las exigencias constitucionales expresadas:

En primer lugar, el precepto faculta al reglamento interno de cada establecimiento la determinación del personal autorizado y capacitado para la revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, así como el contenido de sus bolsillos. Así, la normativa impugnada permite que sea el establecimiento educacional el que determine el personal autorizado, sin establecer criterios de idoneidad técnica y autoridad suficiente para la medida restrictiva de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 19 N° 4 y N° 7 de la Constitución Política.

En este sentido, podría estimarse habilitado un docente, un directivo y no



necesariamente funcionarios técnicamente capacitados y especialmente contratados para este tipo de labores.

En segundo lugar, el precepto mandata al reglamento interno de cada establecimiento el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados. Aunque la prohibición de contacto físico está técnicamente precisada de conformidad con la parte final del inciso 4° del artículo 16 J que se incorpora mediante el precepto impugnado, la normativa no precisa ni se explicita que podría significar una “exposición innecesaria” de los involucrados, ni menos las condiciones específicas y materiales mínimas para evitarlo.

En tercer lugar, el precepto mandata al reglamento interno de cada establecimiento el deber de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines. No menciona características ni condiciones mínimas en las que permita garantizar el resguardo de la integridad física y síquica y de la privacidad e intimidad de estudiantes sometidos a esta medida, y todas aquellas que resguarden integralmente su dignidad.

Por lo anterior, el artículo 16 J que incorpora el artículo 1 del proyecto de ley, no define con suficiente claridad los mecanismos que deberán incorporarse en los reglamentos internos para la revisión de mochilas, lo que abre espacio a prácticas arbitrarias por parte de los establecimientos educacionales. La falta de precisión normativa exigida, prescindiendo de la concreción normativa exigida por el principio de reserva de ley y la abdicación que supone el no reenvío normativo al reglamento de ejecución, podría derivar en situaciones de selectividad o estigmatización de estudiantes. Es decir, no se cumple con el requisito de especificidad determinado por SS. Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que el precepto indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad.

De conformidad con lo anterior, entonces, que el precepto impugnado afecta el principio de reserva legal de los derechos fundamentales, señalados, en el siguiente sentido:

1.1.1.1. El proyecto de ley afecta la igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República en tanto no contempla presupuestos de aplicación de la medida de revisión. Esto no está siquiera delegado



a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, sino que sencillamente no se contempla en la normativa propuesta por el proyecto de ley, vulnerando así la garantía de reserva legal.

1.1.1.2. El proyecto de ley afecta el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en tanto no se contienen en la normativa propuesta las reglas mínimas de asistencia jurídica de un procedimiento que es mayor en intensidad de infracción de las garantías de vida privada y libertad personal.

1.1.1.3. El proyecto de ley afecta el derecho a la protección de la vida privada contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, sin regular límites a la revisión de mochilas y efectos personales, dejándose la forma de revisión a los reglamentos internos de cada establecimiento educacional; no se limitan mínimos que debieran estar establecidos en la ley como, por ejemplo, que no pueda revisarse el contenido de comunicaciones, diarios de vida, celulares u otros que se porten en las mochilas o efectos personales.

1.1.1.4. La mayor gravedad de infracción al principio de reserva legal se encuentra a propósito de la vulneración al artículo 19 N° 7 de la Constitución. En tanto la ley deja a regulación de los reglamentos internos de los establecimientos educacionales sin establecer cuestiones básicas como, por ejemplo, cuál es el tiempo máximo por el cuál se podrá mantener a un estudiante privado de su libertad ambulatoria en el lugar especial en el que se realizará la revisión.

1.1.2. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política, al afectar el contenido esencial de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4 y 7, por ser, las limitaciones, restricciones o regulaciones de los preceptos impugnados contrarios al principio de proporcionalidad.



Establecido el principio de reserva legal que la Constitución exige para la limitación, restricción o regulación de derechos fundamentales, el artículo 19 N° 26 establece una limitación adicional: “estos (los preceptos legales) no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Siguiendo a Robert Alexy, diremos que, admitiendo que los derechos fundamentales son restringibles, “también sus restricciones y la posibilidad de restringirlos, son restringidas”. Más allá de las dificultades de determinar cuál es el contenido esencial de un derecho fundamental, diremos, siguiendo al mismo autor y las teorías subjetivas relativas asociadas a este, que el contenido esencial de un derecho “es aquello que queda después de la ponderación”. Es decir, son parte del contenido esencial de un derecho fundamental, las restricciones que son acordes con el principio de proporcionalidad¹⁵. De esta manera, en lo sucesivo, diremos que, cuando se infringe la garantía contenida en el artículo 19 N° 26 de la Constitución relativa a asegurar que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia, estaremos refiriéndonos a si aquel precepto legal se ajusta o no al principio de proporcionalidad.

Según consta en el acta de la sesión 5ª, especial, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 13 de abril de 2016, y que se acompaña a un otrosí de esta presentación, **el defensor de la Niñez, señor [REDACTED]**, durante la tramitación del proyecto, destacó que el proyecto pone el foco en el control, la inspección, la sanción y la intervención policial, sin desarrollar con igual intensidad medidas de prevención, apoyo psicosocial, convivencia escolar, salud mental y fortalecimiento institucional. Criticó, especialmente, el artículo 1 del proyecto, toda vez que no es, a su juicio, claro si las medidas propuestas responden a situaciones en que no exista otra alternativa posible, dado que cualquier restricción de derechos fundamentales debe cumplir requisitos estrictos de legalidad, proporcionalidad, necesidad, idoneidad y excepcionalidad. En su opinión, el proyecto falla precisamente en el examen descrito.



¹⁵ Alexy, Robert (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de [REDACTED] Bernal Pulido, 4ta. reimpresión de la 2da. edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 257 y 259.



En el mismo sentido, **el profesor de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor [REDACTED]**, según consta en en el acta de la sesión 7ª, especial de la Comisión de Educación, de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 14 de abril de 2026, señaló que es necesario regular por ley las revisiones voluntarias, pero advirtió que el proyecto debe incorporar criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, los que, en su opinión, no se encuentran suficientemente considerados. Del mismo parecer fue la opinión del **profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Finis Terrae, señor [REDACTED]** según consta en el acta de la sesión 6ª, especial de la Comisión de Educación, de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 14 de abril de 2026. **quién señaló que las medidas de que dispone el proyecto a restringir derechos de niñas, niños y adolescentes debían respetar el principio de proporcionalidad.**

Como se observa, entonces, procede determinar si la medida que faculta a los sostenedores de establecimientos educacionales de incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, y el contenido de sus bolsillos, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa; **se ajusta o no al principio de proporcionalidad y por tanto, si aquello se traduce o no, en el respeto a la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.**

Esta afirmación tiene correlato sólido en jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal Constitucional, el que ha expresado:

“Que, la intervención del legislador en los derechos fundamentales es permitida en la medida que sea proporcionada. La proporcionalidad en sentido amplio, o prohibición de exceso, es aquel ‘principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria e imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos’ (Barnes, Javier, 1994, Introducción al



principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario, en Revista de Administración Pública, N° 135, p. 500; en este sentido también, STC rol 2983, c. 21°). En virtud de tal principio, 'la intervención del legislador en derechos fundamentales podrá considerarse válida siempre y cuando: 1) persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir un medio menos lesivo e igualmente apto para alcanzar la misma finalidad; 4) exista proporcionalidad entre los sacrificios y los beneficios que se obtienen con la medida legislativa' (Lopera Mesa, Gloria, 2010, Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales, en Carbonell, coord., el Principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Librotecnia, pp. 214-215). (...).

Al respecto, conviene traer a colación lo razonado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, pionero en el empleo del principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las leyes, precisamente en materia de regulación legal del ejercicio de la profesión. En su Sentencia BVerfGE 41, 378, sostuvo que 'De acuerdo con ese principio, la intervención se debe fundamentar en el libre ejercicio de la profesión con consideraciones de orden lógico y adecuado; el medio empleado debe ser además, idóneo y necesario para alcanzar los fines que se persiguen; para el caso de una ponderación entre la magnitud de la intervención y el peso y urgencia de los motivos que lo justifican, se tienen que tener en cuenta también los límites de la razonabilidad; entre más sensible sea el perjuicio que se cause al libre ejercicio de la profesión, más fuertes deberán ser los intereses de la comunidad, a cuyo servicio se haya destinado la reglamentación' (Schwabe, 2009, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Konrad – Adenauer- Stiftung e. V., p. 326).¹⁶

En términos muy similares, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido:

¹⁶ Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 13810-2022, cons. 34° y Rol N° 13913-22, cons. 34°.



“DÉCIMO CUARTO: Que, la proporcionalidad es un método de interpretación para la resolución de casos en que pudieran verse afectados diversos derechos fundamentales. Al examinar una determinada medida en su contraste constitucional, ésta debe satisfacer de manera escalonada los siguientes elementos: un fin legítimo; ser idónea; necesaria; y, por último, proporcional en sentido estricto (Contesse Singh, [REDACTED] (2017). Manual sobre Derechos Fundamentales. Teoría general. Contreras, Pablo y Salgado, [REDACTED] (Edit.). Santiago: LOM, pp. 288-289).

En la jurisprudencia de esta Magistratura hemos indicado que este método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales surge a propósito de la ponderación de derechos y visualiza la ‘búsqueda de equilibrio entre garantías como una colisión más que entre reglas, más bien entre principios, caracterizados como mandatos de optimización que, a diferencia de las reglas, pueden cumplirse en distinto grado y en la medida de lo posible’ (Rol N°3.329, c. 54°)”¹⁷.

Siguiendo la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, en lo que sigue analizaremos los subjuicios del principio de proporcionalidad en orden a determinar si la medida que contiene el precepto impugnado se ajusta o no al principio de proporcionalidad.

En primer lugar, diremos que **la medida cumple una finalidad legítima**, la que es declarada expresamente por el precepto legal impugnado, cual es la de “resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa”, y que está contenida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política.

Como señala Robert Alexy, los subjuicios de idoneidad y necesidad “expresan la pretensión, contenida en el concepto de principio, de alcanzar la mayor realización posible de acuerdo con las posibilidades fácticas”¹⁸.



¹⁷ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 15524-2025.

¹⁸ Alexy, Robert (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de [REDACTED] Bernal Pulido, 4ta. reimpresión de la 2da. edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 524.



En este sentido, siguiendo al profesor [REDACTED] Contesse, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal Constitucional, “[e]l segundo paso que impone el test de proporcionalidad consiste en responder una pregunta sencilla: la medida que se examina, ¿logra el objetivo (legítimo) que el Estado persigue? (...) El test de idoneidad o adecuación se pregunta simplemente si acaso la medida en examen es o no *eficaz*”¹⁹. En este sentido, debemos disentir de lo sostenido por el profesor de Derecho Constitucional, señor [REDACTED] durante el debate legislativo, y **sostenemos que la medida no es idónea**: en efecto, la finalidad declarada por el propio precepto es más amplia que meramente prevenir el ingreso de objetos peligrosos. Reiteramos textualmente la finalidad expresada por el precepto: “resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa”.

En efecto, tal como expresó el defensor de la Niñez, señor [REDACTED], según consta en el acta de la sesión 5ª, especial, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 13 de abril de 2016, el proyecto “pone el foco en el control, la inspección, la sanción y la intervención policial, sin desarrollar con igual intensidad medidas de prevención, apoyo psicosocial, convivencia escolar, salud mental y fortalecimiento institucional”. **Es decir, la medida no es eficaz**. Esto, puesto que solo se puede reputar por tal, el conjunto de medidas que el precepto impugnado dispone en unión intrínseca con medidas de prevención, apoyo psicosocial y de salud mental. Así se pretendió con las distintas indicaciones parlamentarias que fueron rechazadas durante su tramitación, según constan en el acta de la sesión 5ª, especial, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 13 de abril de 2016, y que pretendió otorgarle un enfoque integral al proyecto de ley, de manera que permitiera alcanzar la finalidad legítima declarada en el precepto impugnado. Véase, por ejemplo, las indicaciones 68, 69, 70

En tercer lugar, siguiendo al profesor [REDACTED] Contesse, respecto de la necesidad de la medida, importa determinar su eficiencia. En este sentido, mediante el subjuicio de necesidad, se pretende determinar



¹⁹ Contesse, [REDACTED] (2017). “Proporcionalidad y derechos fundamentales”, en Contreras, Pablo y Salgado, [REDACTED] (eds.). *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general*. Santiago, LOM Ediciones, pp. 290-1.



“(…) si la autoridad ha optado por utilizar el medio menos restrictivo de los derechos fundamentales involucrados. (…) El test de necesidad, entonces, busca responder a la pregunta si, habiendo un mecanismo que no lesione los derechos fundamentales involucrados (o lo haga en menor grado), el legislador o la autoridad ha preferido dicho mecanismo. Si no lo ha hecho, y existen formas alternativas de cumplir con el objetivo que debe perseguir, entonces la medida en cuestión será inconstitucional por no satisfacer el test de necesidad en un examen de proporcionalidad”²⁰.

Diremos que, tal como consta de la misma opinión de expertos durante la tramitación legislativa del proyecto y que constan en el Informe de la Comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados de 16 de abril de 2026 y de las actas de las sesiones acompañadas a un otrosí, que la medida que establece el precepto impugnado de permitir a los establecimientos educacionales la revisión de bolsos u otros efectos personales de los estudiantes o el contenido de sus bolsillos **no satisface el subjuicio de necesidad**. Esto, toda vez que existen mecanismos que no lesionan los derechos fundamentales establecidos en los artículos 19 N° 2, 3, 4 y N° 7 de la Constitución; o bien, lo realizan en menor grado.

En efecto, tal como recordó el profesor de Derecho Procesal, señor [REDACTED], según su intervención que consta en el acta de la sesión 7ª, especial de la Comisión de Educación, de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 14 de abril de 2026. durante la tramitación del proyecto, el artículo 10 de la ley N° 21.809, sobre convivencia escolar, que entra en vigencia el 1 de julio del presente año, permite a los establecimientos instalar detectores de metales: se trata de una normativa existente pendiente de implementar por la autoridad y que refuerza la innecesaria [REDACTED] (y redundancia) de la medida. Además, el profesor [REDACTED] mencionó que “la ley N° 20.931 regula el control de identidad preventivo y que no se aplica a menores de 18 años de edad, lo cual, a su juicio, debe ser considerado por los legisladores e, incluso, justifica una eventual modificación o derogación de la norma.”. También debe tenerse presente la opinión del defensor de la Niñez, señor



²⁰ Contesse, [REDACTED] (2017). “Proporcionalidad y derechos fundamentales”, en Contreras, Pablo y Salgado, [REDACTED] (eds.). *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general*. Santiago, LOM Ediciones, pp. 291-2.



■■■■■■■■■■, quien criticó que el proyecto de ley “no se construya a partir de un análisis acucioso de la ley N° 21.430, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la cual ya contempla normas de resguardo frente a la violencia.”

En este sentido, **hasta aquí no cabe sino concluir que la medida formulada en el precepto que se impugna es desproporcionada**. Sin embargo, aunque no cabe ulteriores análisis habiendo sido constatada la infracción al principio de proporcionalidad, es que de igual manera, se dirá también que **la medida no satisface el subjuicio de necesidad en sentido estricto**. Diferimos aquí de la opinión del profesor de Derecho Constitucional, señor ■■■■■■■■■■ la que consta en el acta de la sesión 6ª, especial de la Comisión de Educación, de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 14 de abril de 2026. Según expresó, la medida es proporcional en sentido estricto, toda vez que “la intensidad de la medida resulta limitada, dado que no contempla coerción física y se encuentra sujeta a reglas que resguardan las garantías fundamentales”. En efecto, debe apuntarse que esta afirmación induce abiertamente a la confusión: la “coerción física”, que podría traducirse en un apremio ilegítimo, es prohibida por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y, por cierto, por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. De esta manera, sostenemos, entonces, que el profesor ■■■■■■■■■■ no acreditó de forma correcta el cumplimiento de este subjuicio del principio de proporcionalidad en su exposición ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Según Robert Alexy, los derechos al adoptar la estructura de principios, son mandatos de optimización, exigen su mayor realización no sólo en relación a las posibilidades fácticas (subjuicios de idoneidad y necesidad), sino también según con las posibilidades jurídicas. Así, **el subjuicio de proporcionalidad en sentido estricto**:

“expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Este principio es idéntico a la ley de ponderación, que establece lo siguiente: Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. (...) La ley de



ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”²¹.

Teniendo a la vista el sentido de la aplicación del subjuicio de proporcionalidad en sentido estricto, se trata entonces de balancear por un lado la afectación a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales y el derecho a la libertad personal y seguridad individual de niñas, niños y adolescentes consagrados en los artículos 19 N° 2, 3, 4 y 7 de la Constitución mediante la autorización a los sostenedores de establecimientos educacionales de regular la posibilidad de revisión de bolsos, mochilas y artefactos personales y el contenido de los bolsillos, en favor del resguardo de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, del artículo 19 N° 1 de la Constitución, para efectos de prevenir el ingreso de objetos peligrosos.

El grado de afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en los artículos 19 N° 2, 3, 4 y 7 de la Constitución, en el ejercicio de ponderación no permite concluir hacia una efectiva mayor protección de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, atendidas las exigencias de peso que supone la consideración del interés superior de niños, niñas y adolescentes. De estimarse que aplique, el precepto impugnado no establece ningún tipo de salvaguarda suficiente que permita la protección de sus derechos: al contrario, este tipo de revisión es improcedente al ser con fines investigativos. Más aún, el legislador, expresado en los votos de mayoría para su aprobación, durante la tramitación del proyecto de ley, desechó arbitrariamente cada una de las indicaciones parlamentarias que tenían dicho objetivo.

Asimismo, existen otras razones de peso que deben ceder frente a los derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en los



²¹ Alexy, Robert (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de [REDACTED] Bernal Pulido, 4ta. reimpresión de la 2da. edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 529.



artículos 19 N° 2, 3, 4 y 7 de la Constitución: ya existen regulaciones en el ordenamiento jurídico vigente que armonizan adecuadamente la finalidad legítima buscada por la medida, a saber:

(1) el artículo 10 de la ley N° 21.809, sobre convivencia escolar, que entra en vigencia el 1 de julio del presente año, permite a los establecimientos instalar detectores de metales y;

(2) la ley N° 21.430, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la cual ya contempla normas de resguardo frente a la violencia. En este sentido, el precepto impugnado importa un disvalor de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, pues la voluntad de la revisión, en las circunstancias en que esta se regula, no puede no ser enteramente libre.

A mayor abundamiento, debe señalarse que **la atribución de funcionarios de Carabineros de Chile o de Policía de Investigaciones respecto del registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante** cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo; **ya se establece entre las medidas intrusivas permitidas por el artículo 85 del Código Procesal Penal** cuando concurren ciertos indicios de delito, por que debe respetarse dicha regulación, que sí es conforme con el principio de proporcionalidad.

De esta manera, concluimos, Excmo. Tribunal Constitucional, que por las razones anteriormente esgrimidas, el precepto infringe el artículo 19 N° 26 de la Constitución por afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales objeto de restricción, especialmente, en cuanto las medidas resultan desproporcionadas.

Finalmente, por si aún no quedase clara la configuración de los vicios de constitucionalidad señalados, diremos Excmo. Tribunal Constitucional, que se infringe la garantía de no afectación del contenido de los derechos enunciados, al establecer medidas desproporcionadas, en el siguiente sentido:



1.1.2.1. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

El derecho a la igualdad ante la ley se ve vulnerado con las normas impugnadas en tanto no existen criterios claros para la procedencia de la revisión de mochilas y otros efectos personales, así como del contenido de los bolsillos. El proyecto de ley deja a criterio de los sostenedores de los establecimientos educacionales la incorporación en los reglamentos internos de la facultad de revisión y definir su modo de ejercicio sin ningún parámetro para discriminar en qué casos puede aplicarse la medida.

La doctrina ha reconocido como una forma de discriminación, la discriminación por indiferenciación. Este tipo de discriminación consiste en aplicar la misma norma ante situaciones disímiles que justificarían un tratamiento normativo diferente.

Si la medida, que infringe el derecho a la libertad individual y a la vida privada de las y los estudiantes, no contiene presupuestos específicos para su aplicación, sino que queda a discreción de los sostenedores, lo cierto es que podrá aplicarse indiscriminadamente respecto de cualquier estudiante perteneciente a dichos establecimientos, tanto si existen indicios de que porta algún elemento peligroso como si no.

El no establecer criterios de procedencia ni de diferenciación es una infracción desproporcionada del derecho de igualdad ante la ley.

1.1.2.2. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República

El artículo 16 J deja la regulación del procedimiento a los reglamentos internos de los establecimientos de educación, sin establecer garantías mínimas de resguardo del debido proceso.

En efecto, se hace una referencia vaga a que se deben respetar los derechos de los estudiantes, sin señalarse siquiera cuáles son los derechos a respetar. No existe defensa ni asesoría jurídica frente al procedimiento de revisión, siendo que se trata de un procedimiento equiparable a un control de identidad investigativo. Tampoco



se establece qué puede revisarse, ni cómo se efectuará la revisión de mochilas y efectos personales y el contenido de los bolsillos.

Al no establecerse garantías mínimas de resguardo del debido proceso, se vulnera la proporcionalidad en la afectación del derecho establecido en el numeral 3 del artículo 19.

1.1.2.3. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República

Una revisión de las mochilas y demás efectos personales o del contenido de los bolsillos implica una intromisión mayor en el derecho a la vida privada. La vida privada ha sido definida por este Excmo. Tribunal como “la situación de una persona, en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Sin embargo, este derecho puede tener limitaciones legales por finalidades razonable” (STC Rol N°1683, considerandos trigésimoctavo, trigésimonoveno y cuadragésimo primero).

Una revisión de mochilas y otros efectos personales o del contenido de los bolsillos, sin límites claros de cómo se efectuará la revisión, y si incluye, por ejemplo, revisión de cartas que porte el estudiante, su diario de vida, conversaciones privadas, dispositivos de comunicación privada u otros objetos personales que porte y puedan ser considerados como peligrosos para la comunidad educativa, implica una intervención desproporcionada en su vida privada.

1.1.2.4. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República

La revisión de mochilas y efectos personales o del contenido de los bolsillos, según señala la norma del proyecto de ley, se realizaría en lugares especiales destinados al efecto. Ello implica una privación de libertad del o la estudiante en un lugar determinado, sin que exista ningún indicio de que se está cometiendo algún delito.



El literal c) del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República establece:

“c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.”.

En la norma impugnada se priva de libertad (se detiene) a una persona sin orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y sin que el o la estudiante sea sorprendido en delito flagrante. Además, no se le detiene con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente, sino con el fin de realizar un registro de sus pertenencias.

Ni siquiera para adultos, ni siquiera con indicios suficientes de la comisión de un delito, existe un régimen tan gravoso respecto del derecho a la libertad personal. En efecto, tanto el control de identidad preventivo, previsto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que permite en ciertos casos precisos la revisión de mochilas que porten mercancía, como en el control de identidad investigativo, previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que permite revisión de vestimentas y otros objetos personales, se permite trasladar a la persona a un lugar específico para realizar la revisión.

Además, tanto el control de identidad preventivo, como el investigativo establecen límites temporales a la restricción a la libertad ambulatoria que implican estos procedimientos. Estos artículos, en cambio, no contienen ningún límite temporal a la privación de libertad ambulatoria de las y los estudiantes.

En razón de lo anterior, se vulnera más allá de los límites que la proporcionalidad impone, al derecho a la libertad personal.

1.1.3. Los preceptos impugnados infringen el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Los preceptos impugnados habilitan a los sostenedores de establecimientos educacionales para incluir en sus reglamentos internos la revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los y las estudiantes y el contenido de sus bolsillos, con el propósito declarado de impedir el ingreso de elementos susceptibles de ser usados para agredir a otros. Esta Magistratura está llamada a examinar si dicha habilitación normativa es compatible con el bloque de constitucionalidad que emana del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tratado internacional ratificado por Chile en 1990 y que se encuentra plenamente vigente.

La noción de bloque de constitucionalidad tiene recepción expresa en el ordenamiento jurídico chileno desde la reforma constitucional de 1989, que incorporó el inciso 2° del artículo 5° en los términos actualmente vigentes. Conforme a esa norma, el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado, incluido el legislador, respetar y promover tales derechos, garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Tal prescripción no es puramente programática, implica que toda ley que restrinja derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos debe superar un escrutinio de compatibilidad convencional y constitucional simultáneo.

El vicio descrito adquiere especial gravedad cuando se proyecta sobre el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece de manera perentoria:

“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Esta norma convencional, integrada al bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, establece un doble estándar de protección, la injerencia en la privacidad del niño no solo debe ser legal, esto es, basada en ley, sino también no arbitraria. La arbitrariedad, en el contexto de



la CDN, ha sido interpretada por el Comité de los Derechos del Niño como equivalente a toda injerencia que no sea proporcional, necesaria y sujeta a criterios objetivos predefinidos. Al permitir que la existencia misma de la medida quede entregada a la discrecionalidad tanto del sostenedor como a la del reglamento interno de cada establecimiento, sin parámetros legales uniformes sobre proporcionalidad, carácter excepcional ni controles efectivos, el artículo 1° del proyecto abre la puerta a injerencias arbitrarias en el sentido que prohíbe el artículo 16 de la CDN.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°14 (2013) sobre el interés superior del niño como consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 CDN), ha precisado que toda medida que afecte derechos de niños, niñas y adolescentes debe ser objeto de una evaluación individual del interés superior, y que este principio actúa como garantía procedimental, cualquier proceso de toma de decisiones que afecte a un niño o grupo de niños debe incluir una evaluación del impacto en su interés superior. El artículo 1° del proyecto no contempla mecanismo alguno de evaluación del interés superior del niño al momento de implementar la medida de revisión, los sostenedores están habilitados para incorporar la medida al reglamento con carácter general y preventivo, sin individualización de motivos fundados en cada caso. Este diseño normativo es incompatible con las exigencias del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, la Observación General N°10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño, actualizada y sustituida por la Observación General N°24 (2019) sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, recuerda que el artículo 16 de la CDN exige el pleno respeto de la vida privada del niño desde el primer contacto con agentes de control, incluyendo las instancias previas a la intervención policial. El proyecto somete a niños y niñas, cuya situación de especial vulnerabilidad reconoce el propio derecho internacional, a un régimen de vigilancia y sospecha sistemática que contradice la posición de sujeto de derechos que la CDN les reconoce, y que el Estado de Chile se obligó a garantizar.

Este instrumento, destaca, además, un principio asentado en nuestro ordenamiento jurídico, tal es la protección del interés superior del niño. El Comité, en la Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con



el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, sostiene sobre este principio, lo siguiente:

“La Convención y sus protocolos facultativos proporcionan el [REDACTED] para evaluar y determinar el interés superior del niño. La obligación de que el interés superior del niño sea una consideración primordial es especialmente importante cuando los Estados están sopesando prioridades que se contraponen, como las consideraciones económicas a corto plazo y las decisiones de desarrollo a largo plazo. Los Estados deben estar en condiciones de explicar cómo se ha respetado en la adopción de decisiones el derecho a que el interés superior del niño sea tenido en cuenta, incluida la forma en que se ha sopesado frente a otras consideraciones”.

Como se advirtió ad supra, SS. Excmo. Tribunal Constitucional, las medidas que disponen los preceptos impugnados no satisfacen un criterio de proporcionalidad. Especialmente, ante un ejercicio de ponderación, la restricción severa es soportada, ni siquiera considerada, en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, infringiendo abiertamente este principio.

En consecuencia, los preceptos impugnados vulneran el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al habilitar injerencias en la vida privada de niños y niñas que carecen del necesario fundamento legal determinado, uniforme y proporcional que exige el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos.

1.2. Peticiones concretas

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo anunciado al inicio de este escrito y que se reiterará al final, las diputadas y los diputados requirentes solicitamos respetuosamente a S.S. Excelentísima que declare inconstitucional, los siguientes preceptos:



- 1) **El artículo 16 J que se incorpora en el numeral 2 del artículo 1 del proyecto**, al decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.
- 2) **El inciso 1° del nuevo artículo 87 ter que se incorpora en la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, mediante el artículo 2 del proyecto**, el que es del siguiente tenor:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.”

Todos ellos, correspondientes al proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín N° 18.156-04, por contravenir el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de niños, niñas y adolescentes; así como también, por contravenir el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4 y 7 de la Constitución, de manera que no puedan convertirse en ley.



2. Artículo 5



El artículo 5 del proyecto introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, del siguiente tenor:

“1. En el literal d) del inciso primero del artículo 6°:

a) Intercálase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y siguientes a ser tercero y siguientes, respectivamente:

“Asimismo, con el fin de resguardar la seguridad al interior de los establecimientos, los reglamentos internos deberán contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley.”.

b) Incorpórase, en el actual párrafo séptimo, que pasó a ser octavo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos efectos, así como aquellas situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo.

c) Agrégase el siguiente párrafo final:

“Quedarán comprendidas dentro de esta categoría todas las amenazas realizadas por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción



total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada.”.”.

2. Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 7° ter, el siguiente literal, nuevo:

“e) No haber sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten gravemente la convivencia escolar, de conformidad con la letra d) del inciso primero del artículo 6°.”.”.

2.1. Vicios de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados

Tal como se ha descrito, Excmo. Tribunal Constitucional, **el artículo 5 del proyecto** se impugna por contravenir el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra la garantía reserva legal en la limitación, restricción o regulación de los derechos fundamentales y la protección de su contenido esencial, en relación con los consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13 de la Constitución Política de la República.

Se examinarán estos elementos a continuación.

2.1.1. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, respecto del principio de reserva legal para la limitación, restricción o regulación de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13.

Por razones de economía procesal, es que damos por reproducidas aquí las alegaciones contenidas en el apartado III 1.2.1, **relativo a la infracción al principio de reserva legal, en cuanto a que el numeral 1 del artículo 5 impugnado** (al igual que los preceptos impugnados ad supra, respecto del artículo 1 del proyecto) **delega en los reglamentos internos de los establecimientos**, la posibilidad de “contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas”. Además, debe anotarse, que la delegación a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales es obligatoria (“se deberá”, dice el precepto impugnado) con el objetivo de “prohibir el uso de



accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley.”.

En efecto, y de conformidad con la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional al interpretar la garantía de reserva legal contenida en el artículo 19 N° 26 de la Constitución, sostenemos que **el precepto impugnado no regula con precisión los parámetros, límites y ámbito de acción en que los sostenedores de establecimientos educacionales podrán prohibir determinadas vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial**. Únicamente, lo hace improcedente en caso de “necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas”. Ciertamente, que un reglamento interno de un establecimiento educacional puede regular múltiples circunstancias (dado el amplio margen de discrecionalidad normativa que el precepto le entrega este tipo de instrumentos), en las que aquellas circunstancias no ocurren. Así, es que el precepto no satisface las exigencias de determinación y especificidad, para el caso en que, por cierto, se tratare de la potestad reglamentaria de ejecución.

Al contrario, el precepto abdica del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le cabe al Presidente de la República y, omitiendo aquella fase de concreción normativa, establece una reserva directa a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, permitiendo, por dicha vía una aparente restricción legítima de derechos fundamentales. En efecto, S.S. Excmo., la normativa impugnada abdica en un sentido complejo bajo un régimen democrático: delega derechamente en los sostenedores de los establecimientos educacionales la determinación concreta de cuándo la prohibición de una determinada vestimenta no supone la afectación de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

2.1.2. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política, al afectar el contenido esencial de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13, por ser, las limitaciones, restricciones o regulaciones de los preceptos impugnados contrarios al principio de proporcionalidad.



Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, en cuanto no respetan el contenido esencial de los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13. En tal sentido, al interpretar la disposición constitucional del artículo 19 N° 26, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“[Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar”²².

Lo anterior, supone que toda limitación, restricción o regulación a un derecho fundamental, debería respetar, a lo menos, el contenido esencial del derecho de que se trate y justificarse en base a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que no se evidencia en el caso de las normas impugnadas.

Entonces, tal como se señaló ad supra, y siguiendo a Robert Alexy, diremos que, admitido que los derechos fundamentales son restringibles, “también sus restricciones y la posibilidad de restringirlos, son restringidas”. Más allá de las dificultades de determinar cuál es el contenido esencial de un derecho fundamental, diremos, siguiendo al mismo autor y las teorías subjetivas relativas asociadas a este, que el contenido esencial de un derecho “es aquello que queda después de la ponderación”. Es decir, son parte del contenido esencial de un derecho fundamental, las restricciones que son acordes con el principio de proporcionalidad²³. De esta manera, en lo sucesivo, diremos que, cuando se infringe la garantía contenida en el artículo 19 N° 26 de la Constitución relativa a asegurar que los preceptos legales no afecten los derechos en su esencia, estaremos refiriéndonos a si aquel precepto legal se ajusta o no al principio de proporcionalidad.

²² Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 1.061-08, considerando 17°.

²³ Alexy, Robert (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de [REDACTED] Bernal Pulido, 4ta. reimpresión de la 2da. edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 257 y 259.



Esta afirmación tiene correlato sólido en jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal Constitucional, el que ha expresado:

“Que, la intervención del legislador en los derechos fundamentales es permitida en la medida que sea proporcionada. La proporcionalidad en sentido amplio, o prohibición de exceso, es aquel ‘principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos’ (Barnes, Javier, 1994, Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario, en Revista de Administración Pública, N° 135, p. 500; en este sentido también, STC rol 2983, c. 21°). En virtud de tal principio, ‘la intervención del legislador en derechos fundamentales podrá considerarse válida siempre y cuando: 1) persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir un medio menos lesivo e igualmente apto para alcanzar la misma finalidad; 4) exista proporcionalidad entre los sacrificios y los beneficios que se obtienen con la medida legislativa’ (Lopera Mesa, Gloria, 2010, Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales, en Carbonell, coord., el Principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Librotecnia, pp. 214-215). (...).

Al respecto, conviene traer a colación lo razonado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, pionero en el empleo del principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las leyes, precisamente en materia de regulación legal del ejercicio de la profesión. En su Sentencia BVerfGE 41, 378, sostuvo que ‘De acuerdo con ese principio, la intervención se debe fundamentar en el libre ejercicio de la profesión con consideraciones de orden lógico y adecuado; el medio empleado debe ser además, idóneo y necesario para alcanzar los fines que se persiguen; para el caso de una ponderación entre la magnitud de la intervención y el peso y urgencia de los motivos que lo justifican, se tienen que tener en cuenta también



los límites de la razonabilidad; entre más sensible sea el perjuicio que se cause al libre ejercicio de la profesión, más fuertes deberán ser los intereses de la comunidad, a cuyo servicio se haya destinado la reglamentación’ (Schwabe, 2009, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Konrad – Adenauer- Stiftung e. V., p. 326).”²⁴

En términos muy similares, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido:

“DÉCIMO CUARTO: Que, la proporcionalidad es un método de interpretación para la resolución de casos en que pudieran verse afectados diversos derechos fundamentales. Al examinar una determinada medida en su contraste constitucional, ésta debe satisfacer de manera escalonada los siguientes elementos: un fin legítimo; ser idónea; necesaria; y, por último, proporcional en sentido estricto (Contesse Singh, [REDACTED] (2017). Manual sobre Derechos Fundamentales. Teoría general. Contreras, Pablo y Salgado, [REDACTED] (Edit.). Santiago: LOM, pp. 288-289).

En la jurisprudencia de esta Magistratura hemos indicado que este método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales surge a propósito de la ponderación de derechos y visualiza la ‘búsqueda de equilibrio entre garantías como una colisión más que entre reglas, más bien entre principios, caracterizados como mandatos de optimización que, a diferencia de las reglas, pueden cumplirse en distinto grado y en la medida de lo posible’ (Rol N°3.329, c. 54°)”²⁵.

Siguiendo la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, en lo que sigue analizaremos los subjuicios del principio de proporcionalidad en orden a determinar si la medida que contiene el precepto impugnado se ajusta o no al principio de proporcionalidad.



²⁴ Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 13810-2022, cons. 34° y Rol N° 13913-22, cons. 34°.

²⁵ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 15524-2025.



En primer lugar, diremos que **la medida cumple una finalidad legítima**, la que es declarada expresamente por el precepto legal impugnado, cual es la de “resguardar la seguridad al interior de los establecimientos”.

Como señala Robert Alexy, los subjuicios de idoneidad y necesidad “expresan la pretensión, contenida en el concepto de principio, de alcanzar la mayor realización posible de acuerdo con las posibilidades fácticas”²⁶.

En este sentido, siguiendo al profesor █████ Contesse, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal Constitucional, “[e]l segundo paso que impone el test de proporcionalidad consiste en responder una pregunta sencilla: la medida que se examina, ¿logra el objetivo (legítimo) que el Estado persigue? (...) El test de idoneidad o adecuación se pregunta simplemente si acaso la medida en examen es o no *eficaz*”²⁷.

En tal sentido, debemos que recordar que el numeral 1 del artículo 5 impugnado, y su complemento contenido en el numeral 2 del mismo artículo, disponen, *grosso modo*, la siguiente medida restrictiva de derechos:

“Los reglamentos internos deberán contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley.”.

A la luz de la finalidad perseguida con el examen de la medida en sí misma, **sostenemos que ésta no es idónea**: en efecto, la finalidad declarada por el propio precepto es más amplia que meramente prevenir el ingreso de objetos peligrosos. Lo que hace el proyecto de ley en el precepto impugnado es, mediante la prohibición de determinadas vestimentas y accesorios, criminalizar subterfugiamente, el derecho a la libertad de expresión, las libertades de conciencia,

²⁶ Alexy, Robert (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de █████ Bernal Pulido, 4ta. reimpresión de la 2da. edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 524.

²⁷ Contesse, █████ (2017). “Proporcionalidad y derechos fundamentales”, en Contreras, Pablo y Salgado, █████ (eds.). *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general*. Santiago, LOM Ediciones, pp. 290-1.



el derecho de asociación y el derecho de reunión de niños, niñas y adolescentes. Es decir, despojados de cualquier forma de expresión que suponga el disenter, muy propio. Una cualidad muy propia, por cierto, de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, tal como expresó el defensor de la Niñez, señor [REDACTED], según consta en el acta de la sesión 5ª, especial, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 13 de abril de 2016, el proyecto “pone el foco en el control, la inspección, la sanción y la intervención policial, sin desarrollar con igual intensidad medidas de prevención, apoyo psicosocial, convivencia escolar, salud mental y fortalecimiento institucional”. Esto supone que se trata de medidas aisladas cuyos resultados no se basan en ningún tipo de estadística que permita sostener que, de aplicarse, se logran los objetivos de las medidas. **Es decir, la medida no es eficaz.** Así se pretendió con las distintas indicaciones parlamentarias que fueron rechazadas durante su tramitación, según constan en el acta de la sesión 5ª, especial, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 13 de abril de 2016, y que pretendió otorgarle un enfoque integral al proyecto de ley, de manera que permitiera alcanzar la finalidad legítima declarada en el precepto impugnado.

En tercer lugar, siguiendo al profesor [REDACTED] Contesse, respecto de la necesidad de la medida, importa determinar su eficiencia. En este sentido, mediante el subjuicio de necesidad, se pretende determinar

“(...) si la autoridad ha optado por utilizar el medio menos restrictivo de los derechos fundamentales involucrados. (...) El test de necesidad, entonces, busca responder a la pregunta si, habiendo un mecanismo que no lesione los derechos fundamentales involucrados (o lo haga en menor grado), el legislador o la autoridad ha preferido dicho mecanismo. Si no lo ha hecho, y existen formas alternativas de cumplir con el objetivo que debe perseguir, entonces la medida en cuestión será inconstitucional por no satisfacer el test de necesidad en un examen de proporcionalidad”²⁸.



²⁸ Contesse, [REDACTED] (2017). “Proporcionalidad y derechos fundamentales”, en Contreras, Pablo y Salgado, [REDACTED] (eds.). *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general*. Santiago, LOM Ediciones, pp. 291-2.



Diremos que, tal como consta de la misma opinión de expertos durante la tramitación legislativa del proyecto y que constan en el Informe de la Comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados de 16 de abril de 2026 y de las actas de las sesiones acompañadas a un otrosí, que la medida que establece el precepto impugnado **no satisface el subjuicio de necesidad**.

Esto, toda vez que existen mecanismos que no lesionan los derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13 de la Constitución; o bien, lo realizan en menor grado. En efecto, SS. Excmo. Tribunal Constitucional, el proyecto opta por la vía de establecer una presunción hacia la criminalización de facto de estudiantes (esto es, de niños, niñas y adolescentes) que ocupen determinadas vestimentas y accesorios, y que podrían ser portadores de objetos que amenacen la convivencia escolar. Al contrario, la medida no aborda la raíz del problema: situaciones de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes que podrían, eventualmente, fomentar estas conductas.

En este sentido, **hasta aquí no cabe sino concluir que la medida formulada en el precepto que se impugna es desproporcionada**. Sin embargo, aunque no cabe ulteriores análisis habiendo sido constatada la infracción al principio de proporcionalidad, es que de igual manera, se dirá también que **la medida no satisface el subjuicio de necesidad en sentido estricto**.

Según Robert Alexy, los derechos al adoptar la estructura de principios, son mandatos de optimización, exigen su mayor realización no solo en relación a las posibilidades fácticas (subjuicios de idoneidad y necesidad), sino también según con las posibilidades jurídicas. Así, **el subjuicio de proporcionalidad en sentido estricto**:

“expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Este principio es idéntico a la ley de ponderación, que establece lo siguiente: Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. (...) La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un



segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”²⁹.

Teniendo a la vista el sentido de la aplicación del subjuicio de proporcionalidad en sentido estricto, se trata entonces de balancear por un lado la afectación a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales y el derecho a la libertad personal y seguridad individual de niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13 de la Constitución, mediante autorización a los sostenedores de establecimientos educacionales de prohibir determinadas vestimentas y accesorios de niñas, niños y adolescentes, en favor del resguardo de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, del artículo 19 N° 1 de la Constitución, para efectos de prevenir el ingreso de objetos peligrosos.

El grado de afectación de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio de ponderación no permite concluir hacia una efectiva mayor protección de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, atendidas las exigencias de peso que supone la consideración del interés superior de niños, niñas y adolescentes. **Asimismo, existen otras razones de peso que deben ceder frente a los derechos de derechos de niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13 de la Constitución:** ya existen regulaciones en el ordenamiento jurídico vigente que armonizan adecuadamente la finalidad legítima buscada por la medida, a saber, que la ley N° 21.430, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la cual ya contempla normas de resguardo frente a la violencia. En este sentido, el precepto impugnado importa un disvalor de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, pues la voluntad [REDACTED] de la revisión, en las circunstancias en que esta se regula, no puede no ser enteramente libre.



²⁹ Alexy, Robert (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de [REDACTED] Bernal Pulido, 4ta. reimpresión de la 2da. edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 529.



De esta manera, Excmo. Tribunal Constitucional, es que por las razones anteriormente esgrimidas, el precepto infringe el artículo 19 N° 26 de la Constitución por afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales objeto de restricción, especialmente, en cuanto las medidas resultan desproporcionadas.

Así, por si aún no quedase clara la configuración de los vicios de constitucionalidad señalados, diremos SS. Excmo. Tribunal Constitucional, que se infringe la garantía de no afectación del contenido de los derechos enunciados, al establecer medidas desproporcionadas, en el siguiente sentido:

2.1.2.1. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

El derecho a la igualdad ante la ley se ve vulnerado con las normas impugnadas en tanto establecen una prohibición general de determinadas vestimentas y accesorios sin contemplar criterios objetivos, claros y previamente determinados que permitan distinguir entre aquellas expresiones que efectivamente puedan afectar la seguridad y convivencia escolar, y aquellas que constituyen legítimas manifestaciones de identidad, expresión personal, cultural, religiosa o social de niños, niñas y adolescentes.

Si bien el legislador puede establecer regulaciones destinadas a resguardar la seguridad al interior de los establecimientos educacionales, dichas regulaciones deben establecer parámetros suficientes que impidan aplicaciones arbitrarias o discriminatorias. En el caso de autos, la norma entrega a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales la determinación concreta de qué vestimentas o accesorios “promueven”, “hacen apología” o “alusión” a la violencia, drogas, conductas delictuales u otras contrarias a la ley, sin establecer criterios que permitan delimitar objetivamente tales conceptos.

La amplitud e indeterminación de la norma permite que estudiantes que se encuentran en situaciones sustancialmente distintas reciban un mismo tratamiento restrictivo, equiparando manifestaciones legítimas de identidad, pertenencia cultural, pensamiento o expresión con conductas efectivamente vinculadas a riesgos para la seguridad escolar.



De esta manera, la norma impugnada permite una diferenciación arbitraria fundada exclusivamente en elementos externos de la apariencia personal de niños, niñas y adolescentes, afectando desproporcionadamente el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Por lo demás, se entiende como afectación grave de la convivencia escolar el realizar actos destinados a impedir la normal realización de clases o que tengan como consecuencia su interrupción, lo que puede dar lugar a expulsión o cancelación de matrícula. Esto limita las posibilidades de huelga o de organización sin una justificación suficiente para establecer esa limitación respecto de escuelas.

2.1.2.2. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República

Los preceptos impugnados vulneran las garantías establecidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, en tanto permiten la imposición de restricciones y eventuales consecuencias disciplinarias derivadas del uso de determinadas vestimentas o accesorios sin establecer estándares mínimos de determinación normativa ni garantías suficientes para su aplicación.

En efecto, la norma utiliza conceptos amplios e indeterminados tales como “promover”, “hacer apología” o “alusión” a la violencia, drogas, conductas delictuales u otras contrarias a la ley, sin precisar los elementos que permiten configurar dichas hipótesis ni establecer parámetros que orienten su interpretación por parte de los establecimientos educacionales.

La falta de precisión normativa permite que la determinación acerca de qué símbolos, vestimentas o accesorios quedan prohibidos dependa de apreciaciones subjetivas de cada establecimiento, generando un amplio margen de discrecionalidad respecto de restricciones que inciden directamente en derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, al no establecer criterios suficientes de procedencia ni garantías mínimas frente a la aplicación de estas prohibiciones, la regulación impugnada



afecta de manera desproporcionada las garantías comprendidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

2.1.2.3. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República

La prohibición de determinadas vestimentas y accesorios constituye una afectación del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, en cuanto la apariencia personal, la forma de vestir y los símbolos utilizados por una persona forman parte de su identidad individual y de la construcción de su personalidad.

En este sentido, debe sostenerse que la vida privada constituye un ámbito de autonomía frente a intromisiones injustificadas de terceros y del Estado. Dicho ámbito adquiere especial relevancia respecto de niños, niñas y adolescentes, quienes conforme al principio de autonomía progresiva desarrollan paulatinamente espacios propios de decisión vinculados con su identidad y personalidad.

La protección de la seguridad escolar constituye una finalidad legítima; sin embargo, una prohibición amplia basada exclusivamente en elementos externos de la apariencia personal, sin criterios suficientes de necesidad ni proporcionalidad, implica una intervención excesiva en la esfera privada de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, los preceptos impugnados vulneran el derecho reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, al imponer restricciones desproporcionadas sobre ámbitos protegidos de identidad y autonomía personal.

2.1.2.4. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República

Los preceptos impugnados vulneran la libertad de conciencia y religión establecida en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, en tanto



condicionan determinadas manifestaciones externas de convicciones personales o religiosas a una autorización o justificación previa.

Si bien la norma contempla una excepción respecto de vestimentas o accesorios que respondan a necesidades religiosas u otras debidamente justificadas, dicha regulación invierte la lógica propia de protección de los derechos fundamentales. No corresponde al titular justificar previamente el ejercicio de una libertad constitucionalmente protegida, sino al Estado acreditar que una restricción resulta necesaria y proporcional para satisfacer una finalidad constitucionalmente legítima.

En este sentido, la norma entrega a los establecimientos educacionales la facultad de determinar cuándo una determinada manifestación religiosa, de conciencia o convicción personal se encuentra “debidamente justificada”, sin establecer criterios objetivos para dicha evaluación.

Así, la regulación impugnada afecta de manera desproporcionada el ejercicio de la libertad de conciencia y religión, al someter manifestaciones protegidas constitucionalmente a una autorización dependiente de criterios indeterminados.

2.1.2.5. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República

Los preceptos impugnados vulneran el derecho a la libertad personal y seguridad individual reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en tanto permiten imponer restricciones generales sobre la apariencia, vestimenta y accesorios de niños, niñas y adolescentes, condicionando su ingreso, permanencia o circulación dentro del establecimiento educacional al cumplimiento de prohibiciones amplias e indeterminadas.

La libertad personal no sólo se ve comprometida por privaciones formales de libertad, sino también por medidas institucionales que condicionan injustificadamente la autonomía de las personas y su posibilidad de desenvolverse en espacios públicos o institucionales sin controles arbitrarios. En el contexto escolar, dicha garantía adquiere especial relevancia respecto de niños, niñas y



adolescentes, quienes no pueden ser sometidos a restricciones preventivas fundadas únicamente en elementos externos de su apariencia personal.

En efecto, la norma impugnada permite que un estudiante sea impedido de ingresar, permanecer o circular normalmente en el establecimiento educacional por portar vestimentas o accesorios cuya calificación queda entregada a criterios indeterminados del reglamento interno. Ello importa una restricción a su libertad personal sin que exista una conducta concreta que justifique tal afectación ni una amenaza real y verificable a la seguridad de la comunidad educativa.

La medida resulta especialmente gravosa porque opera de manera preventiva y general, presumiendo un riesgo a partir de la apariencia o de símbolos externos, sin exigir indicios objetivos ni establecer límites claros para su aplicación.

Por consiguiente, los preceptos impugnados afectan desproporcionadamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución, en relación con la garantía del artículo 19 N° 26, al establecer restricciones amplias, preventivas e indeterminadas que exceden lo constitucionalmente admisible.

2.1.2.6. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República

Los preceptos impugnados vulneran la libertad de expresión reconocida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en cuanto establecen restricciones generales respecto de formas de expresión no verbal realizadas mediante vestimentas, símbolos o accesorios.

La libertad de expresión, al igual que las expresiones artísticas, no protege únicamente la comunicación verbal o escrita de ideas, sino también aquellas formas simbólicas mediante las cuales las personas manifiestan opiniones, identidades, convicciones o pertenencias sociales y culturales.

La norma impugnada establece una restricción basada precisamente en el contenido del mensaje expresado, al prohibir vestimentas o accesorios que “promuevan”, “hagan apología” o “alusión” a determinadas materias. Sin embargo,



utiliza categorías abiertas que permiten restringir expresiones sin exigir una afectación concreta a derechos de terceros o a la seguridad de la comunidad educativa.

De esta manera, una expresión crítica, disruptiva o simplemente disidente podría ser objeto de prohibición por estimarse contraria a los valores definidos por cada establecimiento educacional.

Por tanto, la medida impugnada no constituye una regulación legítima del ejercicio de la libertad de expresión, sino una restricción desproporcionada basada en el contenido del mensaje expresado, vulnerando el artículo 19 N° 12 de la Constitución.

2.1.2.7. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República

Los preceptos impugnados vulneran el derecho de reunión reconocido en el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República, en tanto las manifestaciones colectivas de niños, niñas y adolescentes pueden expresarse mediante símbolos comunes, vestimentas compartidas u otros elementos representativos de una determinada causa, identidad o pertenencia colectiva. Este ámbito protectivo es consistente con el contenido constitucional de este derecho, en la medida que exige que éste se ejerza “pacíficamente” y “sin armas”. En este sentido, se pretende criminalizar a costa de una de las posibles expresiones de este derecho fundamental en tales circunstancias.

La norma impugnada, al permitir la prohibición amplia de accesorios o vestimentas que hagan “alusión” a determinadas materias, puede restringir formas legítimas de organización y manifestación colectiva dentro de la comunidad educativa, sin exigir que dichas expresiones produzcan una afectación efectiva de la convivencia escolar.

De esta forma, la medida permite limitar manifestaciones colectivas de estudiantes u otros funcionarios del establecimiento sobre la base de criterios indeterminados,



afectando no sólo la expresión individual sino también la dimensión colectiva del ejercicio de derechos fundamentales.

En consecuencia, la restricción establecida por los preceptos impugnados resulta desproporcionada y afecta el derecho reconocido en el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República.

2.2. Peticiones concretas

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo anunciado al inicio de este escrito y que se reiterará al final, las diputadas y los diputados requirentes solicitamos respetuosamente a S.S. Excelentísima que declare inconstitucional el **artículo 5 del proyecto** de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín N° 18.156-04, por contravenir el artículo 19 N° 26 de la Constitución que consagra las garantías de reserva legal y la protección del núcleo esencial de los derechos, en relación con los consagrados en el artículo 19 N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13 de la Constitución Política de la República, de modo que no puedan convertirse en ley.

3. Numerales 1 y 2 del artículo 6

El artículo 6 del proyecto introduce modificaciones a la ley N° 21.091, sobre Educación Superior. Este artículo contempla varios numerales, a continuación, se indican los numerales objeto de impugnación:

En primer lugar, se impugna el numeral 1 del artículo 6 del proyecto, que modifica la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, al incorporar en el artículo 103 el siguiente literal d), entre los requisitos exigidos a estudiantes que, de acuerdo a su condición socioeconómica puedan acceder al financiamiento institucional para la gratuidad en la educación superior, del siguiente tenor:

“1. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente literal d):

“d) No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad



sexual de las personas o contra la propiedad, ya sea, pública o privada.

En el caso de condenas firmes y ejecutoriadas por delitos contra la propiedad, éstos deben corresponder a delitos cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.

La inhabilidad establecida en esta letra tendrá una duración de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Tratándose de personas que hubieren sido sancionadas conforme a la ley N° 20.084, el tribunal podrá dejar sin efecto esta inhabilidad mediante resolución fundada cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción social.”.”.

En segundo lugar, se impugna el numeral 2 del artículo 6 del proyecto, que agrega el siguiente artículos 103 bis nuevo, en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, del siguiente tenor:

“2. Agrégase el siguiente artículo 103 bis, nuevo:

“Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la indemnidad sexual y respecto de delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.

La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo tercero del literal d) del artículo 103.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo.”.”.



3.1. Vicios de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados

Tal como se ha descrito, S.S. Excma., **los numerales 1 y 2 del artículo 6 del proyecto** que se impugnan establecen una inhabilidad para acceder a beneficios del diseño institucional de gratuidad en el financiamiento de la educación superior a estudiantes que hubieren sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada por por delitos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas o contra la propiedad, ya sea, pública o privada. Se trata de una inhabilidad temporal de cinco años, contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada. Asimismo, establece una inhabilidad sobreviniente a estudiantes que actualmente estuvieran percibiendo dicho beneficio.

En este sentido, se señalará a SS. Excelentísima, que **los numerales 1 y 2 del artículo 6 del proyecto**, se impugnan por ser contrarios al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación con los derechos consagrados en los N°s 2, 3 y 10 del mismo artículo.

Se examinarán estos elementos a continuación.

3.1.1. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 5° inciso 2° de la Constitución en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Según constan en los antecedentes acompañados a esta presentación, durante la tramitación legislativa del precepto que se impugna, se formuló su reserva de constitucionalidad por infringir el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, el que establece:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”



Se trata en definitiva, de lo que la doctrina autorizada ha denominado como el “bloque constitucional de derechos fundamentales”³⁰, a partir del cual el catálogo de derechos fundamentales se extiende no solo a los derechos establecidos en la Constitución Política, sino también a aquellos derivados de los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Es decir, a partir de dicho precepto constitucional, estos tratados no solo forman parte del derecho interno en virtud del proceso de ratificación y aprobación de los tratados internacionales previsto por la Constitución, sino que se trata de una extensión del catálogo de derechos a que toda persona humana es titular.

En tal sentido, es que se estima que los numerales 1 y 2 del artículo 6 del proyecto contravienen el artículo 5° inciso 2° de la Constitución en relación con los artículos 2.1 y 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se trata de un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile y vigente, que fue promulgado y publicado en 1989. Especialmente, el artículo 6 del proyecto contraviene disposiciones de dicho tratado respecto de la no regresividad y la progresividad de derechos sociales, especialmente en el acceso a la educación superior.

En primer lugar, debe señalarse a S.S. Excm., que según se señala en la Observación General N° 3 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), **la obligación de progresividad prevista en el artículo 2.1 del Pacto** no debe interpretarse como una cláusula que prive a la obligación estatal de contenido jurídico. Por el contrario, impone al Estado el deber de proceder “lo más expedita y eficazmente posible” hacia la plena efectividad de los derechos reconocidos. En ese contexto, el Comité ha sostenido que toda medida deliberadamente regresiva requiere “la consideración más cuidadosa” y debe justificarse plenamente a la luz de la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles. Ello supone, en definitiva, no vaciar de contenido la obligación estatal: “aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las

³⁰ Véase, por todos, Nogueira, [REDACTED] (2015). “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, en *Estudios constitucionales*, Vol.13, N° 2.



restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato.”

Por otro lado, y en relación a la **obligación de no regresividad de estos derechos**, el Comité PIDESC ha señalado en la Observación General N° 3, ya referida, que “todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.

Específicamente, en cuanto al **derecho a la educación**, el Comité PIDESC ha señalado en su Observación General N° 13, que el “la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.” En [REDACTED] acceso a la educación, esta “**debe ser accesible a todos**, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos”. Esta ha de “estar al alcance de todos” y, **en el caso de la educación superior, se pide a los Estados partes que su implemente gradualmente su gratuidad**. En todo caso, se precisa, que “el ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, ‘gradualmente’, no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes.” (el destacado es propio). El Comité ha señalado, expresamente la obligación de no regresividad en relación con las medidas adoptadas en el derecho a la educación, y en caso de medidas regresivas, pesa sobre los Estados parte demostrar su necesidad:

“Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, **el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas** y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte.” (el destacado es propio)-

Estos criterios también han sido refrendados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):



En el caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, se reafirma el criterio de las observaciones generales. Así ha sostenido que el deber de no regresividad, "no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que "las medidas de carácter deliberadamente regresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga" . En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que **para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso"**. El destacado es propio.

En el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, la Corte IDH, apoyándose de una interpretación literal, sistemática, teleológica y evolutiva respecto al alcance de su competencia, concluye que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, aquello, por cierto, derivado de las obligaciones generales de los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, ha expresado:

"186. (...) De esta forma, la modificación regresiva del estándar de protección de la calidad del aire requería una consideración cuidadosa, **que se justificara en referencia a la totalidad de los derechos**, en el contexto del máximo aprovechamiento de los recursos que el Estado dispusiera . Además, la Corte recuerda que, conforme al principio de precaución, los Estados deben actuar con debida cautela para prevenir posibles daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún ante la ausencia de evidencia científica." (el destacado es propio).

En el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, ha precisado los alcances de la **obligación de progresividad** en el respeto y garantía de los derechos:



“141. La Corte considera pertinente reiterar lo señalado anteriormente, en el sentido que, en virtud del artículo 26 de la Convención, **este Tribunal es plenamente competente para analizar violaciones a los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación**, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA (supra párr. 97). Asimismo, el Tribunal reitera que existen dos tipos de obligaciones que derivan de dichas normas: **aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo**. Respecto a las segundas, la Corte considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad”. (el destacado es propio).

En el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH ha precisado, con mejor alcance, la **obligación de no regresividad** de los derechos. Especialmente, ha enfatizado la obligación de los Estados de considerar la necesidad de medidas regresivas y el deber de justificación exigente (razones de peso) en caso de que los Estados partes decidan adoptarlas. La no observancia de este estándar podría suponer responsabilidad internacional para los Estados partes (véase párrafos 143 al 148).

Resulta, entonces, S.S., Excma., que del análisis de los instrumentos de derecho internacional citados, es posible concluir, por aplicación del artículo 5º inciso 2º de la Constitución, que **es parte del estándar internacional sobre derechos humanos exigible en Chile, el desarrollo paulatino y progresivo de los derechos sociales** (pudiendo distinguir en algunos casos obligaciones de exigibilidad inmediata), **así como la prohibición de regresividad de los derechos sociales, a menos que existan razones de peso suficientes que la sustenten**.

Diremos, S.S. Excma., que el beneficio estudiantil de gratuidad en torno al financiamiento de la educación superior surge por medio de la ley N° 20.890, de Presupuestos de 2016, publicada en diciembre de 2015; y que luego fue regulada en normativa permanente mediante la ley N° 21.091 sobre educación superior, de



mayo de 2018. Se trata, en definitiva, de una medida legislativa que desarrolla el contenido del derecho fundamental a la educación consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.

Durante el debate legislativo, se defendió por el Poder Ejecutivo y algunos parlamentarios, que el precepto impugnado se traduce en un interés estatal legítimo y que el beneficio de la gratuidad en la educación superior no constituye un derecho adquirido. Sin embargo, debe aclararse a este Excmo. Tribunal, que aquella afirmación se sustenta en una concepción errada sobre los derechos fundamentales y los deberes existentes por parte del Estado en cuanto a su respeto y garantía. En este sentido, el catálogo de derechos fundamentales regulado en la Constitución y, por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución, también en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, se traduce en una dimensión de derecho objetivo. **Los poderes colegisladores, al regular, implementan la Constitución conforme con los mandatos que allí se disponen: es el legislador el primer llamado a concretar los derechos fundamentales y evitar que estos sean meros “derechos de papel”.** Pretender que un beneficio social pueda o no ser un “derecho adquirido”, supone discutir el rol de los derechos fundamentales como “justiciables”, es decir, como derechos públicos subjetivos, y con ello, trasladar las dimensiones de concreción de los derechos fundamentales a los jueces. **Esto no es, en caso alguno, lo que se reclama ante S.S. Excma..**

De esta manera, la regulación del beneficio estudiantil de gratuidad en la educación superior es una de las tantas dimensiones en la que el legislador implementa y garantiza los derechos fundamentales de los destinatarios. **Así, disponer su inhabilidad temporal o sobreviniente, supone reducir los ámbitos de materialización legislativa de los derechos fundamentales.** Es decir, impone una medida regresiva cuyas “razones de peso” no constan suficientemente en la idea matriz del proyecto ni en el desarrollo del debate legislativo.

En otras palabras, S.S. Excma.: **la inconstitucionalidad del precepto se traduce, de facto, en una pena accesoría.** Esto es, la privación regresiva de un beneficio legislativo que concretiza el derecho fundamental contenido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución. **Desde una óptica de causalidad, no se observa cómo es que una inhabilidad temporal o sobreviniente de este beneficio social podría**



prevenir que niños, niñas y adolescentes cometan el tipo ilícitos a los que se aduce en el proyecto de ley. Así las cosas, es que no se cumple el deber de fundamentación exigente que pesa sobre los poderes colegisladores al disponer una medida regresiva de derechos fundamentales para criminalizar accesoriamente conductas de niños, niñas y adolescentes.

3.1.1. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con los derechos consagrados N° 2 del mismo artículo

Los preceptos impugnados contravienen, asimismo, el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación con los derechos consagrados en el N°2 del mismo artículo.

Al interpretar la disposición constitucional del artículo 19 N° 26, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“[Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar”³¹.

Lo anterior, supone que toda limitación, restricción o regulación a un derecho fundamental, debería respetar, a lo menos, el contenido esencial del derecho de que se trate y justificarse en base a criterios de necesidad y razonabilidad, lo que no se evidencia en el caso de las normas impugnadas.

En este sentido, tal como consta en el registro de la discusión legislativa de esta normativa, ni el Ejecutivo al proponer las normas que se impugnan, ni los parlamentarios que optaron por su aprobación, esgrimieron argumento alguno en orden a justificar su razonabilidad.



³¹ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 1.061-08, considerando 17°.



En efecto, el precepto impugnado, al establecer una inhabilidad temporal y una inhabilidad sobreviviente para el acceso al beneficio de gratuidad en el financiamiento de la educación superior respecto de personas que hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas o contra la propiedad, infringe el contenido esencial de esta garantía constitucional, **al establecer una diferencia arbitraria, sin estar sustentada en criterios objetivos o en una justificación razonable que explique esta distinción.**

En este sentido, S.S. Excm., la normativa que se impugna **establece, en los hechos, dos categorías de estudiantes:** aquellos que cometieron delitos en el pasado, de aquellos que no. Por cierto, aquello, en la gran mayoría de las circunstancias, obedecerán a actos perpetrados por entonces, niños, niñas y adolescentes a los que el ordenamiento jurídico prevé estatutos de responsabilidad penal diferenciados, precisamente, fundado en la importancia de su reinserción en la sociedad a través de programas especiales. Es decir, los preceptos no solo atentan contra el principio de igualdad y la prohibición al legislador de establecer diferencias arbitrarias, sino que es inconsistente con los propósitos de la legislación vigente.

Lo anterior supone que el precepto impugnado pone en riesgo severamente el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes de diversa índole y origen socioeconómico, estableciendo diferencias con motivo de la comisión de ciertos delitos en los que el ordenamiento jurídico ya contempla un régimen de responsabilidad penal. Esto, más grave aún, en caso de niños, niñas y adolescentes en condiciones de alta vulnerabilidad.

Como ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional,

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no benefician o gravan a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a



todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada”³².

Puesta a examen la normativa impugnada, **bajo los criterios de este Excmo. Tribunal Constitucional, lo cierto es que los preceptos impugnados**, al establecer una inhabilidad temporal y una inhabilidad sobreviviente para el acceso al beneficio de gratuidad en el financiamiento de la educación superior respecto de personas que hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas o contra la propiedad, **no satisfacen el test de razonabilidad:**

- (a) Se limita el beneficio de gratuidad en el acceso a la educación superior a personas que, en determinadas circunstancias socioeconómicas calificadas por el legislador, no pueden acceder a este por haber sido condenadas por cierto tipo de delitos (amplios y variopintos, por cierto, como se dirá a propósito del principio de legalidad penal). En definitiva, establece una diferencia entre estudiantes con ciertas condiciones socioeconómicas de las que no; y dentro de este segmento de estudiantes, de aquellos que fueron declarados culpables de ciertos delitos, respecto de los que no, discriminando doblemente respecto de personas que cometieron estos delitos, pero que sí pueden costear su acceso a la educación superior.



³² Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 1133, cons. 17°. En el mismo sentido, Sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional Roles N° 1217, considerando 3°; 1399, considerandos 13° a 15°; 1988, considerandos 65° a 67°.



- (b) Ciertamente, el legislador ya hizo una distinción razonable en base a exigir ciertas circunstancias socioeconómicas para el beneficio de la gratuidad de la educación superior: priorizar a aquellos estudiantes que no pueden pagar por sí sus estudios. Sin embargo, dentro del segmento de estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables, la normativa impugnada no es razonable en cuanto a su distinción: establece una doble sanción (o una pena accesoria), respecto de personas que en el pasado cometieron ciertos delitos para los cuales el orden jurídico ya contempla sanciones mediante un debido proceso penal debidamente tramitado.
- (c) La distinción, por tanto, tampoco es objetiva. Se dirá que la medida profundiza una desigualdad material **al no ser extensible en los hechos, a personas que** quieran acceder a la educación superior y **hayan cometido el tipo de delitos a los que alude la normativa impugnada, pero que sí tienen condiciones socioeconómicas para costear su acceso.**

En efecto, S.S. Excma., **la normativa impugnada no solo hace una diferencia de trato carente de fundamentos, sino que es abiertamente irrazonable:** no se explica cómo es que, si el objetivo que se quiere es mejorar las condiciones de seguridad en una comunidad educativa, es que dicha finalidad se cumplirá sancionando doblemente a aquellos que cometieron delitos en el pasado pero que no puedan costearse el acceso a la educación superior, pero no a aquellos que sí tienen los medios económicos para concretarlo.

En definitiva, la normativa impugnada no hace más que distinguir, con palabras elegantes, entre estudiantes pobres y ricos, y no entre personas que delinquieron en el pasado de las que no. Si aquel fuere el objetivo, el legislador adoptaría medidas eficaces, sin echar mano a beneficios sociales que concretan los derechos fundamentales dispuestos en la Constitución. Más aún, teniendo en cuenta aquellos casos en que las personas potencialmente afectadas cumplieron las penas previstas por una ley previa y juzgadas en un debido proceso legalmente tramitado por parte de un juez natural.



3.2.2. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con los derechos consagrados N° 3 del mismo artículo

Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación con los derechos consagrados en el N°3 del mismo artículo.

Al interpretar la disposición constitucional del artículo 19 N° 26, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“[Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar”³³.

Lo anterior, supone que toda limitación, restricción o regulación a un derecho fundamental, debería respetar, a lo menos, el contenido esencial del derecho de que se trate y justificarse en base a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que no se evidencia en el caso de las normas impugnadas.

En efecto, el precepto impugnado, al establecer una inhabilidad temporal y una inhabilidad sobreviniente para el acceso al beneficio de gratuidad en el financiamiento de la educación superior respecto de personas que hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas o contra la propiedad, infringe el contenido esencial de esta garantía constitucional al **no respetar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas**.

Específicamente, el precepto impugnado infringe lo que la doctrina ha denominado como **el principio de *non bis in idem***. La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal



³³ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 1.061-08, considerando 17°.



Constitucional ha configurado doctrinariamente este principio en los términos siguientes:

“DÉCIMO: (...) al legislador le está vedado prever dos castigos por un mismo hecho, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tal como ha señalado la Corte Suprema, el fundamento normativo del principio del non bis in idem “se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política Nacional y en la [sic] ideal de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción, se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo” (...).”³⁴

Es claro S.S. Excma. que, prever la inhabilidad del beneficio social de gratuidad en el acceso a la educación superior dispuestos en los términos de la normativa normativa vigente ante una condena en sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas o contra la propiedad, supone un doble castigo frente a una identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En efecto, la normativa penal ya establece las sanciones respectivas a este tipo de delitos.

Asimismo, por cierto, al tratarse de facto, en una pena accesoria, lo cierto es que el precepto impugnado **también infringe, asimismo, el inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política**, toda vez que la conducta sancionada no está expresamente descrita en ella, al reconducir doblemente una sanción por la vía de la comisión de delitos que protegen determinados bienes jurídicos de competencia de los tribunales de fondo en lo penal, sin especificarse el tipo penal específico: en efecto, SS. Excma. **los tipos penales contra la vida, la integridad física, la indemnidad sexual o la propiedad son múltiples y de circunstancias variadas**, a las que también son procedentes atenuantes o agravantes que, a la luz de la normativa impugnada le es indiferente.

Se podría sostener en favor del precepto impugnado, que es usual que el ordenamiento jurídico prevea lo que se denomina como un “cúmulo de responsabilidades”. Es decir, que un mismo hecho genere distintos órdenes de responsabilidades, como podría ser tanto civil, penal, administrativa o de otra índole.

³⁴ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 6250-2019, considerando 10°.



Así lo ha reconocido este Excmo. Tribunal Constitucional³⁵. Sin embargo, **es claro que aquel no es el supuesto del artículo 6 que se impugna**. Esto, toda vez que la pena accesoria de facto que se impone mediante esta normativa deriva de un único tipo de responsabilidad penal, sancionando doblemente con carácter ipso facto y de pleno derecho.

Así las cosas, es evidente S.S. Excma. que la normativa impugnada prevé un doble castigo, sin siquiera considerar una posibilidad de revisión caso a caso por el tribunal de fondo en lo penal competente o por la autoridad administrativa respectiva.

3.2.3. Los preceptos impugnados contravienen el artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con los derechos consagrados N° 10 del mismo artículo

Los preceptos impugnados contravienen, asimismo, el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación con los derechos consagrados en el N°10 del mismo artículo.

Al interpretar la disposición constitucional del artículo 19 N° 26, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“[Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar”³⁶.

Lo anterior, supone que toda limitación, restricción o regulación a un derecho fundamental, debería respetar, a lo menos, el contenido esencial del derecho de que se trate y justificarse en base a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que no se evidencia en el caso de las normas impugnadas.

³⁵ Véase Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 12.527-202, cons. 17°.

³⁶ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 1.061-08, considerando 17°.



En efecto, el inciso 2° del artículo 19 N° 10 de la Constitución concibe a la educación, como aquella que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Por consiguiente, el inciso 6° establece como deber del Estado el fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles. Atendido su carácter de derecho social, los estándares internacionales sobre derechos humanos derivados de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes y que, por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política forman parte del derecho interno, consideran respecto del derecho a la educación la obligación del Estado de observar un desarrollo progresivo y no regresivo en su concreción.

De esta manera, S.S. Excma., la regulación del beneficio estudiantil de gratuidad en la educación superior es una de las tantas dimensiones en la que el legislador implementa y garantiza los derechos fundamentales de los que es destinatario. **Así, disponer su inhabilidad temporal o sobreviniente, supone reducir los ámbitos de materialización legislativa de los derechos fundamentales.** Es decir, impone una medida regresiva cuyas “razones de peso” no constan suficientemente en la idea matriz del proyecto ni en el desarrollo del debate legislativo.

El escenario normativo descrito, de promulgarse el precepto impugnado, pone en riesgo severamente el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes de diversa índole y origen socioeconómico. Esto, más grave aún, en caso de niños, niñas y adolescentes en condiciones de alta vulnerabilidad. No podemos, en este sentido, dejar de reproducir la opinión del defensor de la Niñez, que según consta en acta de la sesión 5ª, especial, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 13 de abril de 2016, dio cuenta que existen numerosos estudiantes de residencias del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia “que, pese a haber cometido delitos, han ingresado a la educación superior. Destacó que de los 172 estudiantes condenados que hoy cursan educación superior, 157 cuentan con gratuidad, siete accedieron a la beca Nuevo Milenio, cuatro a la beca [REDACTED] Gómez Millas y tres a la beca Bicentenario”. Agregó que “privarlos de dicha posibilidad contradice los objetivos del sistema de reinserción social juvenil”.



En el mismo sentido, un informe del Centro de Estudios Justicia y Sociedad de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CJS) en conjunto con la Fundación Proyecto B, advierten distintas [REDACTED]s a la entrada que enfrentan niños, niñas y adolescentes residentes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al ingresar a la educación superior, entre ellos, por ejemplo, problemas de empleo, vivienda, crianza de los hijos y seguridad económica, entre otros, que disminuyen la probabilidad de que progresen a la educación superior³⁷.

Así, S.S. Excm. , como se ha venido sosteniendo, **la inconstitucionalidad del precepto se traduce, de facto, en una pena accesorio**. Esto es, la privación regresiva de un beneficio legislativo que concretiza el derecho fundamental contenido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución. **Desde una óptica de causalidad, no se observa cómo es que una inhabilidad temporal o sobrevenida de este beneficio social podría prevenir que niños, niñas y adolescentes cometan el tipo ilícitos a los que se aduce en el proyecto de ley**. Así las cosas, es que no se cumple el deber de fundamentación exigente que pesa sobre los poderes colegisladores al disponer una medida regresiva de derechos fundamentales para criminalizar accesoriamente conductas de niños, niñas y adolescentes.

3.3. Peticiones concretas

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo anunciado al inicio de este escrito y que se reiterará al final, las diputadas y los diputados requirentes solicitamos respetuosamente a S.S. Excelentísima que declare inconstitucional los **numerales 1 y 2 del artículo 6** pertenecientes al proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín N° 18.156-04, por ser contrarios al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al artículo 19 N° 26 de la Constitución Política.



³⁷ Véase del Centro de Estudios Justicia y Sociedad de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2024). “Transición a la vida adulta independiente en jóvenes del sistema residencial desde el ámbito laboral”.



de la República, en relación con los derechos consagrados en los N° 2, 3 y 10 del mismo artículo, de modo que no puedan convertirse en ley.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto;

A SS. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: Tener por formulado el presente requerimiento de inconstitucionalidad en contra del artículo 1, numeral 2, que se incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; del artículo 2, específicamente respecto del inciso 1° del nuevo artículo 87 ter que se incorpora en virtud de este; del artículo 5 y del artículo 6 en sus numerales 1 y 2, todos del proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín N° 18.156-04; admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando como inconstitucional los preceptos impugnados.

PRIMER OTROSÍ: Venimos en acompañar copia de los siguientes documentos:

1. Mensaje presidencial N°010-374, de fecha 07 de abril de 2026, por el cual se inicia el “Proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa”, correspondiente al Boletín N°18.156-04.
2. Boletín de la Sesión N°9 de la Legislatura 374 de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 07 de abril de 2026.
3. Mensaje 31-374, del 07 de abril de 2026, del Presidente de la República que hace presente la urgencia Suma.
4. Mensaje 35-374, del 13 de abril de 2026, del Presidente de la República que hace presente la urgencia Discusión inmediata.
5. Mensaje 42-374, del 14 de abril de 2026, del Presidente de la República que hace presente la urgencia Discusión inmediata.
6. Acta de la Sesión N°3 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 07 de abril de 2026.



7. Acta de la Sesión N°4 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 08 de abril de 2026.
8. Acta de la Sesión N°5 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 13 de abril de 2026.
9. Acta de la Sesión N°6 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 14 de abril de 2026.
10. Acta de la Sesión N°7 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 14 de abril de 2026.
11. Acta de la Sesión N°8 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 14 de abril de 2026.
12. Acta de la Sesión N°9 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 15 de abril de 2026.
13. Acta de la Sesión N°10 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 16 de abril de 2026.
14. Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 014-374), mediante el cual formula indicaciones al proyecto, del 15 de abril de 2026.
15. Informe de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputadas y Diputados acerca del proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín 18.156-05, del 16 de abril de 2026.
16. Boletín de la Sesión N°11 de la Legislatura 374 de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 13 de abril de 2026.
17. Boletín de la Sesión N°13 de la Legislatura 374 de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 15 de abril de 2026.
18. Boletín de la Sesión N°14 de la Legislatura 374 de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 20 de abril de 2026.
19. Boletín de la Sesión N°15 de la Legislatura 374 de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el día 21 de abril de 2026.
20. Oficio de ley N°21.179, del Presidente de la Cámara de Diputados, a la Cámara Revisora.
21. Informe de la Comisión de Educación del Senado recaído en el proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa, contenido en el Boletín N° 18.156-04, evacuado con fecha 18 de mayo de 2026.



22. Boletín de la Sesión Especial N°17 de la Legislatura 374 del Senado, celebrada el día 18 de mayo de 2026.
23. Boletín de la Sesión Ordinaria N°18 de la Legislatura 374 del Senado, celebrada el día 18 de mayo de 2026.
24. Boletín de la Sesión Ordinaria N°20 de la Legislatura 374 del Senado, celebrada el día 19 de mayo de 2026.
25. Oficio del H. Senado mediante el cual comunica a la Cámara de Diputadas y Diputados la aprobación del proyecto con modificaciones en segundo trámite constitucional, de fecha 19 de mayo de 2026.
26. Oficio de ley N° 21.161 de la H. Cámara de Diputados y Diputados al Senado, de 3 de junio de 2026.
27. Certificado de que el Boletín de las sesiones 9°, 11°, 13°, 14° y 15° de la sala de la Cámara de Diputados y Diputadas que se acompañan son copia fiel e íntegra de sus respectivos originales.
28. Certificado de que el Boletín de las sesiones 18° y 20° de la sala del Senado que se acompañan son copia fiel e íntegra de sus respectivos originales.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A SS. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: Tenerlos por acompañados

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, venimos en designar como diputada representante de los diputados y diputadas requirentes en la tramitación de este requerimiento a la diputada, doña [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliada para estos efectos en la Sede Nacional del Congreso Nacional, [REDACTED].

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A SS. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar que las notificaciones que sean necesarias de ser practicadas en la tramitación de este requerimiento lo sean hechas a la



dirección de correo electrónico [REDACTED] y
[REDACTED]

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A SS. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en 66 de la Ley N° 17.997, solicitamos a S.S. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de que SS. Excelentísima lo estime necesario.

POR TANTO,

A S.S. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 17.997, venimos en solicitar a S.S Excma., disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito.

POR TANTO,

A S.S. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: Venimos a indicar que, en la oportunidad procesal correspondiente de la tramitación de este requerimiento, los diputados y diputadas requirentes procederemos a nombrar abogado patrocinante de este.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A SS. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: Tenerlo presente.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicitamos tenga por acompañado certificado del Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, por el cual acredita nuestra



0000095
NOVENTA Y CINCO

identidad, nuestra calidad de diputados y diputadas República, así como el hecho de que en total representamos más de una cuarta parte de los Diputados en ejercicio.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A SS. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS: Tenerlo por acompañado.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39

0000096

NOVENTA Y SEIS

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. IGNACIO AGUIRRA D.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. JAIME BASSA M.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. BORIS BARRERA M.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. FRANCISCA BELLO C.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. JORGE BRITO H.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. FELIX BUGUEÑO S.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. VALENTINA CASERES M.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. ROBERTO CELEDÓN F.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. MARCO BARRAZA G.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. LUIS CUELLO P.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. FRANCISCO CRISTÓFOMO L.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. CAROLINA CUCUMIDES G.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. NATHALIE CASTILLO R.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. LORENA FRIES M.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. MERCEDES FERNÁNDEZ H.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. JAVIERA MORALES A.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. COCA NANCO V.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. CONSTANZA SCHÖNHUT S.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. TATIANA URRUTIA H.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. GONZALO WINTER E.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. GAEL YEOMANS A.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. CONSUELO VELOSO A.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. SOFÍA GONZÁLEZ C.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. IRACI HASSLER J.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. LORENA PIZARRO S.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. DANIELA SERRANO S.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. GUSTAVO GATICA V.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. BERNARDO SALINAS M.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. MARISÉLA SANTIBÁÑEZ N.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. ANDRÉS MACÍAS P.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. EMILIA NUÑO A.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. JUAN SANTANA C.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. CESAR VALENZUELA M.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. ANDREA PARRA S.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. HÉCTOR ULLOA A.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. CARLOS CUADRADO P.

FIRMA ELECTRÓNICA
H.D. TAMARA RAMÍREZ R.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: DA3E87A33F250B39



El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe, certifica que contrastadas las firmas que rubrican la presentación para el Excmo. Tribunal Constitucional que antecede, con el Registro Oficial que se guarda en esta secretaría, ella(s) corresponde(n) a las(los/la/el) siguiente(s) diputada(s) y diputado(s): [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]

Se deja constancia que los diputados y diputadas antes señalados se encuentran en ejercicio de sus cargos y representan más de la cuarta parte de los miembros de esta Cámara de Diputados.



Código de verificación: DA3E87A33F250B39